PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 660

Año 56º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LVI Noviembre, 1965 No. 660

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz, Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N., 1965

AÑO LVI Noviembre, 1965 No. 660

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 773; Bienvenido Gómez (a) Biencito, pág. 776; Antonio Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 779; Esmeraldo Ortiz, pág. 782; Compañía Constructora Elmhurts, C. por A., pág. 785; Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., pág. 793; Luz María de la Cruz, pág. 798; Ramón Antonio Morán, pág. 801; Juan A. Liriano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 804; Dilia Félix Moreta pág. 808; Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, c. s. Evaristo Javier y Andrés Pimentel, pág. 811; Amin Canaán Abud, pág. 814; Juan Rafael Gómez Lamarche, pág. 821; Domitilio Belén y compartes, pág. 826; Lic. Juan B. Mejía, pág. 833; Jorge Hernández Valet, pág. 842; Raye Khoury Chomer, pág. 848; Francisco de la Cruz, pág. 853; Francisco Ortiz Dumé, pág. 861; Nar-

cisa Ma. Rodríguez Vda. Rodríguez, pág. 868; Ramón Antonio Otañez, pág. 877; Altagracia Dolores Mateo de los Santos, pág. 881; Olivo Antonio Peralta, pág. 884; Altagracia de los Santos o Mateo de los Santos, pág. 889; Francisco Grullón Guzmán, pág. 893; Matías Díaz Vargas, pág 898; Federico A. Sepúlveda Moreno, pág. 901; Rafael E. Arias Mata y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 904; Juana Aquino, pág. 911; Julián Urbáez Vilorio y compartes, pág. 915; Central Romana Corporation, pág. 922; La Recio y Co., C. por A., pág. 931; Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrozo, pág. 949; Librado Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 959; Central Romana Corporation, pág. 964; Luis A. Abbot Pérez y compartes, pág. 977; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 985; La Intercontinental Hotels Corporation, pág. 995; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1965, pág. 1003.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de febrero de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771)
Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros C. por A., c/s. Roberto Antonio Isidro Troche Canaán.

Intervinientes: Rafael y Lérida Beltré.
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1965, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 3 de febrero de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto Antonio Isidro Troche Canaán por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José A. Puello Rodríguez en representación de la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Rafael y Lérida Beltré; por haber sido interpuestos dentro del plazo y en cumplimiento de las demás formalidades de ley; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida, excepto en lo que se refiere a las costas modificando este apartado en el sentido de que sean distraidas únicamente en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier quién fué el abogado solicitante que afirmó haberlas avanzando en su mayor parte en Primera Instancia; **Cuarto:** Condena además a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.".;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de febrero del 1965, a requerimiento del Dr. José A. Puello, en nombre y representación de la Compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 21 de mayo de 1965 suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, a nombre y representación de los señores Rafael y Lérida Beltré;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recu-

rran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, la recurrente, entidad aseguradora, puesta en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Rafael y Lérida Beltré como intervinientes; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 23 de marzo de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402)
Recurrente: Bienvenido Gómez (a) Biencito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacoinal, hoy día 3 de noviembre del año 1965, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, Jaibón, cédula No. 3615, serie 31, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de marzo del 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes en fecha 29 de enero de 1965 por haberlo interpuesto en tiempo hábil contra sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1965, por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, que declaró a Bienvenido Gómez (a) Biencito culpable de violación a la Ley

No. 2402, Ref. Ley No. 335, en perjuicio de los menores Gladys Bienvenida, Josefa Marisela y Leandro Arturo Ruiz, de 15, 10 y 8 años respectivamente, procreados con la querellante Ana Rita Ruiz, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se le fija una pensión de Cuarentincinco Pesos (RD$45.00) mensuales en favor de los referidos menores a partir de la querella; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia y se le condena al pago de las costas; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida y se le condena al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **aquo**, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., a nombre y representación del recurrente, en fecha 4 de junio del 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 24 de marzo del 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1965 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771).

Recurrente: Antonio E. Ramírez y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra ssu audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1965, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio E. Ramírez, cuyas generales no constan en el expediente, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el doctor Jesús Antonio Pichardo, abogado, a nombre y representación del prevenido José Arístides Rojas Almánzar, la persona civilmente responsable, Antonio Eustaquio Ramírez, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia, de Duarte, (Primera Cámara Penal), de fecha tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Arístides Rojas Almánzer, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma el "ordinal primero" de la sentencia apelada, que condeno al inculpado José Arístides Rojas Almánzar, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Juan Antonio Mejía, al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD$60.00); **Cuarto:** Modifica el "Ordinal Cuarto" de la misma sentencia, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, condena a José A. Rojas Almánzar, Antonio Eustaquio Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro (5,000.00), en favor de la parte civil constituída apreciando que concurrió falta de la víctima en la realización del accidente; **Quinto**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al prevenido José A. Rojas Almánzar al pago de las costas penales; y, **Séptimo:** Compensa entre las partes en causa, las costas civiles de la presente instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Antonio Pichardo Durán, abogado, cédula 5568, serie 64, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de 1955;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, los recurrentes, persona civilmente responsable, el primero y compañía aseguradora del vehículo, el segundo, puesto en causa, no invocaron cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado tampoco con posterioridad a la declaración de sus recursos el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio E. Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1965 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).
Recurrente: Esmeraldo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre del año 1965, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9525, serie 40, domiciliado y residente en Sabana, Luperón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto del 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Esmeraldo Ortiz y contra la querellante Célinda Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 7 de abril de 1964 por el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la cual condenó al nombrado Esmeraldo Ortiz a la pena de Dos años de Prisión Correccional y costas, por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor José Antonio, Procreado con la querellante Célinda Rosario; fijó en RD$5.00 mensuales la pensión que deberá pasar para ayudar al sostenimiento de dicho menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 27 de agosto de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Ortiz, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto del 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1965 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 2 de marzo de 1964.

Materia: Contencioso-Administrativa.
Recurrente: Compañía Constructora Elmhurt C. por A.
Abogados: Licdos. Wenceslao y Jesús María Troncoso Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Juan Barján Muldy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre del año 1965, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurt C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Km. 8 de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 2 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Wenceslao Troncoso, cédula No. 503, serie 1a, por sí y en representación del Lic. J. M. Troncoso, cédula No. 530, serie 1a, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Barján Mufdy, Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de abril de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo y notificado a los abogados de la recurrente, el día 30 de abril de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por sus abogados y notificado al Procurador General Administrativo, en fecha 20 de octubre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 2 de noviembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la ley 82 del 1931, 33 del Código de Comercio, 63 de la ley 3861 de 1954, 75 de la ley 5911 de 1962 y 1 y 60 de la ley 1494 de 1947;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de noviembre de 1960, se le notificó a la Compañía Constructora Elmhurt C. por A., un requerimiento para el pago de las sumas de RD$538.25, RD$2,574.34, RD$4,906.19 y

RD$90,462.93, por concepto de reliquidaciones determinadas por estimaciones de oficio del impuesto sobre Beneficios, correspondiente a la Fábrica de Ropa C. por A., relativos a los años 1955 — 56,— 1956 — 57; 1957 — 58; 1958 — 59, respectivamente; b) que en fecha 15 de ese mismo mes, la Compañía elevó un recurso de reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y esa Dirección dictó, en fecha 1 de febrero de 1961, su Resolución No. 4-61, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso; **Tercero:** Mantener, como en efecto mantiene, los ajustes y estimación de oficio practicados respecto de los ejercicios 1955-56 1956-57,1957-58 y 1958-59 de la Fábrica de Ropa, C. por A.; **Cuarto:** Requerir, como en efecto requiere, a la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A., el pago de las sumas de RD$538. 25, RD$2,574.34, RD$4,906.19 y RD$90,462.93, por concepto de impuesto sobre beneficios y recargos correspondientes a los ejercicios 1955-56, 1956-57, 1957-58, y 1958-59 de la Fábrica de Ropa, C. por A.; **Quinto:** Conceder, como efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco"; c) que en relación con esa Resolución, la Compañía se dirigió al Secretario de Estado de Finanzas, y este funcionario, contestó en fecha 1 de marzo de 1962, de la siguiente manera: "Señores: en contestación a su carta de fecha 10 de noviembre de 1961 en relación con el cobro del Impuesto sobre Beneficios, cúmpleme manifestarles: 1º. que su carta del 8 de febrero de 1961, no se consideró ni se considera como la interposición de un recurso jerárquico contra la Resolución de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios No. 4 de fecha 12 del mismo mes y año, ya que así ustedes mismos lo expresaron en el comienzo de la referida carta; 2do. que la indicada Resolución está bien fundada en hecho y

en derecho, y que al deducirse la suma correspondiente al monto de dicho impuesto de los valores debidos por el Estado a Uds., se procedió correctamente en aplicación de lo que dispone la cláusula 5ta. del contrato de fecha 29 de agosto de 1961, y que copiado a la letra dice así: "Art. 5to. La suma aproximada de RD$1,200,000.00, por concepto de trabajos realizados que están en proceso de revisión, quedará en depósito de la primera parte y se aplicará al pago de los impuestos que adeuda la Segunda Parte al Estado Dominicano, y los que pudiere adeudarle hasta la terminación del contrato, fecha en que le será pagada a la Segunda Parte cualquier balance que pudiera resultar en su favor"; y 3ro. Que, por otra parte, al vender ustedes la Fábrica de Ropa, C. por A., quedaron obligados a pagar el impuesto causado por dicha Fábrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la ley de Impuesto sobre Beneficios, que textualmente dice así: "En caso de la terminación de actividades o cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado"; (d) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas. contenida en oficio No. 3272 de fecha 1º. de marzo de 1962; **SEGUNDO:** Confirma, como el afecto confirma, en cuanto al fondo, la Decisión recurrida, en lo que respecta a la obligación que tiene la Compañía recurrente de pagar los impuestos adeudados por conceptos de beneficios obtenidos durante los

ejercicios comerciales 1955-56, 1956-57, 1957-58 y 1958-59 por la Fábrica de Ropa, C. por A., por ser la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., propietaria de casi todas sus acciones; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la suma de RD$104,607.79 tomada por el Fisco del depósito constituído de acuerdo con el artículo 5 del Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en fecha 29 de agosto de 1961 y aplicado al pago de los impuestos objeto del presente recurso ,sea restituída al referido depósito, por no ser aplicable a otros impuestos que los causados con motivo de la ejecución de dicho Contrato;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio: Violación** del artículo 33 del Código de Comercio, errónea interpretación y violación del artículo 1 de la ley 82 del 31 de enero de 1931 y violación del artículo 2 de la ley 3861 sobre Impuestos de Beneficios (derogada); **Segundo Medio:** Violación del artículo 63 de la misma ley 3861 y del artículo 2 de la ley No. 82 de 1931;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, los accionistas de una Compañía por acciones "no son responsables sino con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la Compañía"; que la disposición del artículo 1 de la ley 82 de 1931 relativa a que los socios de sociedades de cualquier naturaleza son solidariamente responsables con sus bienes personales del pago de los impuestos fiscales o municipales, no puede ser interpretada en un sentido derogatorio del indicado artículo 33 del Código de Comercio, porque implicaría una abrogación de todos los principios consagrados por la legislación civil y comercial en materia de compañías de capitales de responsabilidad limitada; que los "socios" a que se refiere la ley 82 son aquellos que de

acuerdo con el Código de Comercio son responsables con sus bienes personales por la gestión de la Compañía a que pertenecen, y no a los accionistas de las compañías por acciones que tienen su responsabilidad limitada en virtud del artículo 33 del Código de Comercio, y cuyos dividendos no están gravados con impuesto alguno; b) que cuando se hizo el requerimiento de pago de los impuestos a la recurrente, el día 7 de noviembre de 1960, ya ella había dejado de ser accionista de la Fábrica de Ropa C. por A., por el traspaso que de sus acciones había hecho el 7 de marzo de 1959 a la Ropas y Tejidos Dominicanos C. por A., entidad a la cual debió perseguirse en cobro de los impuestos: ya que esta última como adquiriente de la totalidad de las acciones de la Fábrica de Ropa C. por A., era la que estaba obligada al pago de dichos impuestos de conformidad con los artículos 63 de la Ley 3861 de 1954 y 2 de la Ley 82 de 1931; que como el Tribunal **a-quo,** sostiene la recurrente, la condenó en su calidad de antigua accionista de la Fábrica de Ropa C. por A., al pago de los impuestos adeudados por ésta, se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 1 de la ley 82 de 1931, para los fines del cobro de los impuestos fiscales o municipales, los comerciantes y los socios de sociedades comerciales de cualquier naturaleza, son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de dichas tributaciones; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley, en caso de que un comerciante o una sociedad comercial haya liquidado sus negocios y constituído una nueva entidad comercial, queda obligada esta última al pago de los impuestos fiscales o municipales que hubiera dejado de pagar la entidad liquidada o extinguida; que de acuerdo con el artículo 63 de la ley 3861 de 1965, vigente en la época en que se inició esta litis, y hoy sustituído por el artículo 75 de la ley 5911 de 1962; en caso de la

terminación de actividades o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente; el contribuyente deberá presentar dentro de los 60 días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y pagar el impuesto adeudado;

Considerando que de la economía de esos textos legales resulta lo siguiente: a) que los responsables solidarios del pago de los impuestos fiscales o municipales correspondientes a una compañía comercial, son: 1º. la compañía misma; 2º. los accionistas de ella, quienes, no obstante lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, deben responder de esos impuestos, con sus bienes personales; y 3º. en el caso de que la compañía haya liquidado sus negocios y se haya constituído una nueva entidad comercial, esta nueva compañía; b) que el fisco puede, a su elección, actuar contra uno cualquiera de esos responsables, sin que le sean oponibles al respecto, las convenciones particulares en contrario; c) que como la ley se refiere en términos generales a "socios de sociedades comerciales en cualquier naturaleza", es evidente que no ha hecho distinción alguna que permita excluir de sus especiales disposiciones a los accionistas de compañías por acciones;

Considerando que como en la especie, en la sentencia impugnada se declara a la recurrente responsable del pago de los referidos impuestos, sobre el fundamento de los indicados textos legales, es claro que los jueces del fondo, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciados han hecho de los mismos, una correcta aplicación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Admi-

nistrativo, de fecha 2 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: San Rafael, C. por A., c/s. Alejandro Rosario Durán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1965, años 122o. de Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencias de fechas 3 de agosto y 30 de octubre de 1964, respectivamente, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos dicen así: "**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. J. Arístides Taveras, a nombre y representación del prevenido Alejandro Rosario Durán, contra sentencia dictada por esta Corte el día 3 del mes de agosto de 1964, que tiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas de procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el

defecto contra el prevenido Alejandro Rosario Durán por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de abril del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Alejandro Rosario Durán, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue debidamente citado; Segundo: Declara al nombrado Alejandro Rosario Durán, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5771, en perjuicio de Raúl Logroño, y, en consecuencia, se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); Tercero: Declara al nombrado Raúl Logroño, no culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5771, y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Cuarto: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Raúl Logroño, por órgano de su abogado constituído, el Lic. Manfredo A. Moore R., por no adolecer de ningún vicio, y, en cuanto al fondo, condena al nombrado Alejandro Rosario Durán, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.-00), a cargo de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso cometido por Alejandro Rosario Durán y a favor dicha indemnización del señor Raúl Logroño, como parte civil constituída; Quinto: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza, de acuerdo con la ley de la materia; Sexto: Condena además, al nombrado Alejandro Rosario Durán, al pago de las

costas penales y civiles con distracción de las últimas, en provecho del Lic. Manfredo Moore R., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; declarándose las primeras de oficio en lo que respecta al nombrado Raúl Logroño", por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado";— **SEGUNDO:** Da acta a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de su desistimiento de la oposición que interpuso contra la antes expresada sentencia;— **TERCERO:** Condena al prevenido Alejandro Rosario Durán y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas, entendiéndose que dicha Compañía sólo las soportará hasta el momento de su desistimiento; y **CUARTO:** Ordena la distracción de las costas en el aspecto civil a favor del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de la parte civil constituída, señor Raúl Logroño, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fechas 20 de agosto y 20 de noviembre de 1964, respectivamente, en las cuales se invoca lo que más adelante se indicará;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Rafael Rincón hijo, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de

casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en el presente caso la recurrente se limitó a expresar, al declarar sus recursos: 1o.: "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia y por considerar que la misma contiene repetidas violaciones a la Ley 4117, sobre seguro obligatorio, así como una flagrante desnaturalización de los hechos que lesionan evidentemente a su representada, independientemente de otros medios que hará valer oportunamnte y por ante la Corte de Casación apoderada", y 2o.: "que el presente recurso lo interpone por contener dicha sentencia flagrantes violaciones a las disposiciones que regulan el procedimiento de las condenaciones en costas de una parte sucumbiente en el proceso, así como violaciones a los principios legales que organizan la responsabilidad solidaria. Que este recurso es motivado da principio conforme al dispositivo de la sentencia recurrida, aún no motivada a la fecha y por evitar el vencimiento del plazo correspondiente y que la recurrente se reserva el derecho de ampliar y desarrollar los medios presentados, así como de ampliarlos con otros medios que sean deducibles de la repetida sentencia recurrida una vez motivada", lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencias de fechas 3 de agosto de 1964 y 30 de octubre de 1964, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1964.

Materia: Criminal (Estupro).

Recurrente: Luz María de la Cruz, c/s. Julio César Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María de la Cruz, parte civil constituída, en la causa seguida a Julio César Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara el defecto contra la parte civil constituída señora María de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Declara inadmisible por tardío el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 1964, por la parte civil constituída, señora Luz María de la Cruz, contra sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha 30 de abril de 1964, por la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, hecha por el Dr. Miguel Ventura Hylton a nombre y representación de la señora Luz María de la Cruz, en su calidad de madre de la menor Martha Martínez contra el acusado Julio César Ramírez, por no haber presentado conclusiones; **Segundo:** Que debe descargar como al efecto descarga al acusado Julio César Ramírez acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Martha Martínez por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio"; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-aqua**, en fecha 30 de octubre de 1964, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula 6705, serie 56, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recu-

rran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, la recurrente, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luz María de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Ramón Antonio Morán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Morán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 8060, serie 46, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 9 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio Morán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento: **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a las penas impuestas, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de octubre del año 1963, que condenó al acusado Ramón Antonio Morán, por

el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Martínez, a quince años de trabajos públicos, y al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) en favor de la parte civil constituída Ana Consuelo Martínez, madre de la víctima; y, esta Corte, obrando por propia autoridad, condena al acusado Ramón Antonio Morán, al declararlo culpable del crimen que se le imputa, a ocho años de trabajos públicos y al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) en favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída Ana Consuelo Martínez; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Antonio Morán, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de abril de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer

el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada...;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia pronunciada en su presencia, el día 9 de marzo de 1964 y el recurso fue interpuesto el nueve de abril de ese mismo año, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Morán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, en fecha 9 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz. Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Juan A. Liriano y Compañía Dom. de Seguros, C. por A. c/s. Juan A. Jiménez S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Liriano, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Jiménez Santana, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Terce-**

ro: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de diciembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Marcos de la Hoz Cepeda y María Juliana Martínez, por conducto de su abogado constituído Dr. Domingo César Toca Hernández, contra el inculpado Juan Antonio Jiménez Santana, conjuntamente con el señor Juan A. Liriano, en su calidad de persona civilmente, así como la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio Jiménez Santana, de generales, inculpado de violación a la ley 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de los señores Marcos de la Hoz Cepeda y María Juliana Martínez, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a los señores Juan Antonio Jiménez Santana y Juan A. Liriano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de sendas indemnizaciones de quinientos pesos oro (RD$500.00) para cada uno de los señores Marcos de la Hoz Cepeda y María Juliana Martínez, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo del accidente; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,; **Quinto:** Condena al nombrado Juan A. Jiménez Santana al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Juan Antonio Jiménez Santana y Juan A. Liriano, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Domingo César Toca Hernández, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Cuarto:** Condena a la persona civilmente responsable Juan A. Liriano y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo César Toca H., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Leo Fabián Nanita Cuello, abogado, dominicano, cédula 52869, serie 1ra., residente en la calle Rosa Duarte No 8-A en nombre y representación de Juan A. Liriano, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro Obligatorio; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, los recurrentes, la persona civilmente responsable, puesta en causa y su aseguradora, no invocaron cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado

tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan A. Liriano, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de junio de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Dilia Féliz Moreta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilia Féliz Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra la resolución dictada en fecha 26 de junio del 1965, por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **RESUELVE: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Noel Graciano Corcino, a nombre y representación de la señora Dilia Féliz Moreta, contra la Providencia Calificativa No. 24, de fecha 26 de febrero del año 1965, dictada por el Juez de Instruc-

ción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**Declaramos:** que existen cargos susficientes para inculpar a los nombrados Cirilo Rodríguez, Soto Féliz y Miguel Santos Dionisio, como autores de los crímenes de homicidio voluntario y robo de noche siendo asalariados y Dilia Féliz Moreta, de complicidad en estos hechos todos en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Francisco Barinas; y en cuanto a los nombrados Aurelio Contreras Doñé y José Fermín, se le descarga de toda responsabilidad'; por haber sido interpuesto dentro del plazo que acuerda la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa apelada; **TERCERO:** Se dispone que la presente decisión sea notificada al apelante por la vía correspondiente; y **CUARTO:** Que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación **a-qua,** en fecha 7 de julio de 1965, a requerimiento del Lic. Noel Graciano Corcino, cédula No. 128, serie 47, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de última o en única instancia pronunciada por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores del orden judicial; que,

por otra parte, al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155, del año 1955, "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dilia Féliz Moreta contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrio Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de junio del 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo** condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Rifas de Aguante).

Recurrente: Procurador Fiscal de San Cristóbal, c/s. Evaristo Javier y Andrés Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de la causa seguida a Evaristo Javier y Andrés Pimentel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del índicado Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, por haberlo hecho dentro del plazo legal. Se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Bayaguana en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de agosto de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de la causa seguida a Evaristo Javier y Andrés Pimentel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, en fecha 19 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de 29 de agosto de 1962.

Materia: Civil (Embargo Conservatorio).

Recurrente: Amín Canaán Abud.
Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Recurrido: Fabio Fermín.
Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula No. 1070, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. R. Fco. Thevenín, cédula 15914, serie 1ra., abogado del recurrido Fabio Fermín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 31 de julio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 8 de los corrientes, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 dela Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un embargo conservatorio practicado a requerimiento de Amín Canaan Abud en perjuicio de José Antonio García Luciano, convertido en embargo ejecutivo como consecuencia de su validación, Fabio Fermín demandó que fueran distraídas de dicho embargo siete yuntas de bueyes y sus aperos, por ser de su propiedad ;b) que después de producirse una sentencia por cúmulo de defecto, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez conoció de la referida demanda por sentencia de fecha 19 de octubre de 1960, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaan, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el señor Amín Canaan, tendientes a la venta de siete (7) yuntas de bueyes y sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** Reconvencionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; c) sobre recurso de apelación del demandante original, la Corte de Apelación de La Vega pronunció un fallo de fecha 13 de marzo de 1961, cuyo dispositivo es el que se señala a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por Acto No. 125 del Ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; **Segundo:** Declara, en consecuencia, irrecibible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín, contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto No. 130 del mencionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, parte intimante, al pago de las costas de esta al-

zada"; d) contra el aludido fallo recurrió en casación Fabio Fermín, dictando en esa circunstancia la Suprema Corte de Justicia una sentencia el día 31 de enero de 1962, con el dispositivo que se transcribe; **"Falla: Primero**: Casa la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado recurrente, Licdo. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) finalmente el recurso de apelación de Fabio Fermín, fue fallado por la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, de fecha 19 de octubre de 1960, objeto del presente recurso de apelación, en cuanto rechazó la demanda en distracción de objetos embargados (bueyes), intentada por el señor Fabio Fermín, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente e infundada; y ordenó la continuación de los procedimientos de embargo ejecutivo iniciados por el señor Amín Canaán Abud, tendientes a la venta en pública subasta de siete (7) yuntas de bueyes, sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** La revoca en cuanto condenó reconvencionalmente al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del señor Amín Canaán Abud, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, por infundada; y, **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 608 del mencionado Código, en un segundo aspecto por falta de base legal de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente en síntesis alega: que está probado por los hechos que fueron articulados y sometidos a la consideración de la Corte **a-aqua**, los cuales no fueron ponderados, que la oposición a la venta de los bienes embargados hecha por Fabio Fermín fue una consecuencia de su mala fe, cometiendo de esa manera una falta material y jurídica que le ha irrogado perjuicios se refiere, no justificado por los jueces del fondo, deja sin base legal la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Considerando que el abuso cometido en ocasión del ejercicio de un derecho, degenera en una falta que compromete la responsabilidad civil del actor;

Considerando en otro sentido, que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente para probar el carácter malicioso de la demanda en distracción intentada por el recurrido, así como el perjuicio que esta le ha causado, sometió a la consideración de los jueces del fondo los siguientes hechos: a) que entre la fecha del embargo 18 de mayo de 1960, y la de la oposición a la venta hecha el 22 de agosto de 1960, transcurrieron más de tres meses sin que Fabio Fermín ejerciera la menor actividad encaminada a la reivindicación de los bueyes embargados, lo que ocurrió después de esperar que el recurrente soportara molestias y gastos de procedimiento hasta llegar a la fijación de la venta; b) que esta inercia inconfesable de Fabio Fermín se hace más clara aún, cuando días después de practicado el embargo, el deudor embargado José Antonio García Luciano, desplazó los bueyes del lugar donde los tenía el guar-

dián hacia una finca de Alejandro Luna, donde precisamente trabaja Fabio Fermín; c) que con motivo de esa violación a la ley, el alguacil Casimiro Ramos practicó una investigación extrajudicial, y fue entonces cuando dicho ministerio recogió en su acto de comprobación de fecha 3 de julio de 1960, una declaración de Fabio Fermín en el sentido de que parte de los bueyes embargados eran de su propiedad, alegato que sólo hizo valer mucho tiempo después, cuando se iba a proceder a la venta; d) que en ese mismo acto Fabio Fermín admite que los bueyes fueron llevados a la finca donde trabaja por los bueyeros del deudor embargado, hecho éste de relevante importancia puesto, que desmiente la pretensión del recurrido según la cual, cuando se produjo el embargo tenía la posesión de los bueyes; e) que el alegato de propiedad de cuatro yuntas de bueyes contradichos por el propio recurrido, puesto que en los dos grados de jurisdicción reclamó la totalidad de los bueyes, carece de seriedad, al extremo de que fue en la Corte de San Francisco de Macorís donde trató de probarlo con un recibo de cien pesos como pago a cuenta del precio de dichos bueyes fijado en mil pesos oro; f) finalmente, que en el acto de comprobación del alguacil Ramos citado y consignado en la sentencia impugnada se hace notar que todos los bueyes están estampados con J. G., es decir, José García, deudor embargado;

Considerando que no obstante los hechos precedentemente señalados, estrechamente vinculados a la demanda en daños y perjuicios del recurrente, la Corte **a-qua** rechazó dicha demanda dando como único motivo para ello el siguiente: que aún cuando el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil in-fine expresa, que el reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar a daños y perjuicios en favor del ejecutante, no se ha establecido en el presente proceso por ningún medio de prueba, ni por ante la jurisdicción **a-qua,** ni por ante esta jurisdicción de alzada, que el demandado y actual intimado, Amín Canaán Abud

haya experimentado por la demanda en distracción de los bueyes embargados, perjuicios de cualquier índole que justifiquen una indemnización de mil pesos oro como le fue concedida por la indicada jurisdicción;

Considerando que es ostensible, que al pronunciarse en la forma preindicada, la Corte **a-qua** se ha limitado a hacer una simple afirmación, sin examinar como era su deber los medios invocados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, los jueces tienen la facultad de compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en atribuciones civiles, de fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en la medida en que este fue impugnado, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 abril de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Rafael Gómez Lamarche.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros.
Abogados: Dres. Daniel A. Pimentel G. y Salvador Aybar Mella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gómez Lamarche, dominicano, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula 18697, serie 18, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 2 de abril de 1964, en relación con el solar No. 26 de la Manzana No.

664 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel A. Pimentel G., cédula 60518, serie 1ra., por sí y por el Dr. Salvador Aybar Mella, cédula 129900, serie 1ra., abogados del intimado, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mercedes No. 14, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 1964, y suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortíz, cédula 47715, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la compañía recurrida, y notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 8 de julio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 9 de los corrientes, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 1963, Juan Rafael Gómez Lamar-

che dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por lo cual denunciaba que en fecha 11 de diciembre de 1959 había suscrito un contrato bajo firma privada con el Banco de Crédito y Ahorros, al cual se le dió, por un error de redacción, el carácter de hipoteca; que ésta fue ejecutada y la sentencia de adjudicación fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; b) que en fecha 22 de octubre de 1963 el Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, designado por el Tribunal Superior para conocer de la referida instancia, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación de Juan Rafael Gómez Lamarche intervino la sentencia impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta en fecha 15 de octubre de 1963 por el señor Juan Rafael Gómez Lamarche, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de octubre de 1963, en relación con el Solar No. 26 de la Manazana No. 664, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe rechazar por improcedente, la solicitud de reenvío elevada por el señor Juan Rafael Lamarche; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la decisión antes mencionada, cuyo dispositivo dice así: 'que debe rechazar, por improcedente y falta de fundamento, las pretensiones del señor Juan Rafael Gómez Lamarche, en relación con el Solar No. 26 de la Manzana No. 664 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando que el recurrente alega en resumen, en el desarrollo de sus medios de casación, que el Tribunal

a-quo no ponderó, como era su deber, la solicitud elevada por él en el sentido de que la vista de la causa fuera reenviada a fin de depositar y someter al debate documentos en los cuales apoyaba sus pretensiones; que a pesar de que el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras le confiere a los jueces del Tribunal de Tierras la facultad de dirigir la instrucción del proceso en esa jurisdicción, dicho Tribunal no hizo uso de esos poderes para el esclarecimiento de la verdad en el caso que le fue planteado; que si el tribunal hubiera actuado conforme a dicho texto legal él hubiera podido presentar sus pruebas; que al no hacerlo así dicho Tribunal violó el derecho de defensa; que, además, para rechazar su solicitud de reenvío el Tribunal **a-quo** se fundó en que la instancia no estaba firmada por él, el recurrente, sin dar motivos, y fundándose en simples afirmaciones; pero,

Considerando en cuanto a la violación del artículo 11 de la ley de Registro de Tierras, alegada por el recurrente en el segundo medio del recurso; que las disposiciones de este texto legal que permiten a los Jueces del Tribunal de Tierras obtener las pruebas de los casos sometidos a su conocimiento se refieren al saneamiento catastral, y no a las litis sobre terrenos registrados, en las cuales las partes están obligadas a someter sus pruebas; que en el presente caso se trata de una litis sobre terrenos registrados, y el examen del expediente muestra que el demandante, Juan Rafael Gómez Lamarche, no sometió ninguna prueba para justificar su demanda, por lo cual en la sentencia impugnada no se ha violado dicho texto legal;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegado en el primer medio de casación, que el Tribunal **a-quo** rechazó la solicitud de reenvío de la audiencia celebrada para conocer de la indicada demanda no sólo sobre el fundamento de que la instancia dirigida a dicho Tribunal no había sido firmada por el apelante, sino porque con los elementos de prueba existentes en el expediente, y los resultados de la audiencia celebrada el 17 de febre-

ro del 1964, el caso había quedado debidamente sustanciado, lo cual es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando en cuanto a la falta de motivos alegada en el tercer medio del recurso, que el examen de la sentencia impugnada pone de manfiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gómez Lamarche contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 2 de abril del 1964, en relación con el solar No. 26 de la Manzana No. 664, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Daniel Antonio Pimentel y Salvador Aybar Mella, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Eernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de agosto de 1964.

Materia: Tierras (Instancia en revisión por causa de fraude).

Recurrentes: Domitilio Belén, Amado Belén, Apolinar Belén y compartes.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurridos: Sucs. de Roberto de León y Sucs. de Astacio de León.

Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domitilio Belén, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal No. 225, serie 5; Amado Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2604,

serie 5, domiciliado y residente en la sección de Maya, jurisdicción de Guanuma, y Apolinar Belén, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 736, serie 5, domiciliado y residente en la misma sección, por sí y en representación de los demás sucesores de Nicolás Belén, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de ols recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 1964, suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 1964, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de los recurridos;

Vistos los escritos de ampliación de los memoriales de casación y de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley

de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de noviembre de 1963, Cristino Hungría, a nombre y representación de los sucesores de Nicolás Belén, elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude relativamente al saneamiento de la Parcela No. 145 del D. C. No. 8, del Municipio de Yamasá, instancia que le fue notificada a los intimados por acto de alguacil de fecha 19 de enero de 1964; b) que luego de conocer de esta instancia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se rechaza por falta de fundamento, la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de noviembre de 1963, por el señor Cristino Hungría, a nombre y representación de los sucesores de Nicolás Belén, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá";

Considerando que los recurridos en su escrito de réplica al memorial ampliativo de los recurrentes alegan violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque dicho escrito ampliativo les fue notificado el 30 de enero de 1965, y la audiencia estaba fijada para el día 3 de febrero siguiente, a pesar de que la parte final del indicado texto exije no menos de 8 días antes de la audiencia, por lo que solicitan que el aludido escrito ampliativo no sea tomado en consideración;

Considerando que en efecto, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los escritos ampliativos del recurrente deberán ser notificados a la parte contraria no menos de ocho (8) días antes de la audiencia; que en la especie el escrito de ampliación de los recu-

rrentes fue notificado a los recurridos el día treinta (30) de enero de 1965, y la audiencia estaba fijada para el tres (3) de febrero siguiente, todo lo cual demuestra que dicha notificación fue hecha fuera del plazo señalado por el citado artículo, por lo que procede no tomarlo en consideración;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: 1o. Violación de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 2o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios reunidos los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: a) Que los testigos José Belén Cruz y Nicolás Belén, en concierto con los intimados, le mintieron al Tribunal cuando se realizaba el saneamiento de la Parcela No. 145, y esas declaraciones mentirosas fueron las que sirvieron de base para que se ordenara el registro del derecho de propiedad de la misma en favor de los sucesores de Astacio y Roberto de León; b) que los testigos Calazano Mueses de León, Nicomedes de la Rosa, José Martínez Frías y Eliseo de la Rosa, en la audiencia celebrada con motivo del recurso en revisión por causa de fraude, declararon en forma distinta a aquellos testigos, afirmando que los sucesores de Nicolás Belén vivían y ocupaban la parte baja de dicha Parcela antes de que la cultivara de caña la "Azucarera Haina, C. por A."; c) Que estos testimonios están robustecidos por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de agosto de 1886, en virtud de la cual le fueron reconocidos y transferidos a los recurrentes los terrenos que hoy forman la Parcela No. 145; d) Que el cuarto considerando de la sentencia impugnada, que es donde se decide el fondo de la instancia en revisión por fraude, adolece del vicio de vaguedad; e) que los recurrentes probaron ante el Tribunal **a-quo** la existencia de los tres elementos necesarios para

que fuera admitida la revisión de que se trata; f) Que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimietno Civil, porque no se dan los motivos pertinentes; g) Que la Decisión impugnada no permite a la Corte de Casación ejercer su poder de control y darse cuenta si la Ley ha sido bien o mal aplicada, porque está viciada de falta de base legal; h) Que los hechos de la causa han sido desnaturalizados cuando el Tribunal **a-quo** da por establecido que los sucesores de Nicolás Belén jamás han tenido la posesión material de la Parcela No. 145; e i) Que se ha violado el Artículo 1315 del Código Civil, en lo que se refiere a la prueba aportada por los recurrentes; pero,

Considerando que los jueces que conocen del recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y del expediente a que ella se refiere, pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para rechazar la demanda de la cual se trata, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate lo siguiente: "Que los hechos articulados por los intimantes como constitutivos del fraude alegado, no han podido ser probados por ellos, en razón de que, en primer lugar, por ninguno de los medios de prueba aludida, especialmente las declaraciones de los testigos Calazano Mueses León, Nicomedes de la Rosa, José Martínez Frías y Eliseo de la Rosa, no se ha podido establecer que los recurrentes tuvieran la posesión material de esa parcela al momento de la mensura, ni tampoco con anterioridad a esa fecha, toda vez que dichos testigo, y muy especialmente el primero de ellos, declararon que no conocían la Parcela No. 145, y que habían comparecido al Tribunal a requerimiento del señor Cristino Hungría (suscribiente de la Instancia de fecha 27 de noviembre de 1963, quien los instruyó en el sentido de que

declararan únicamente que los sucesores de Nicolás Belén ocupaban la parte baja de dicha Parcela, lo que pone de manifiesto la falta de seriedad del recurso; que, sin embargo, por las declaraciones de estos mismos testigos ha quedado establecido que los sucesores de Nicolás Belén tenían su posesión al lado de Arroyo "Maya", pero en dirección del Río "Guanuma", lo que demuestra que dicha posesión estaba fuera de la Parcela 145; que la posesión alegada dentro de la referida parcela tampoco se ha podido establecer, como lo pretenden los intimantes, por el depósito del documento del año 1886, porque el estudio del mismo se desprende claramente que los derechos en él consagrados en favor de los sucesores de Nicolás Belén se refieren al Sitio de "Guanuma", sin especificar una ubicación determinada en cuanto a las distintas parcelas resultantes de la mensura que se ejecutó en dicho sitio, ni de ningún dato que pueda dar lugar a presumir que la porción de terreno adquirida mediante el mismo por Nicolás Belén abarque los terrenos de la parcela de que se trata;

Considerando que lo que acaba de transcribirse pone de manifiesto que en definitiva los jueces del fondo apreciaron que, en la especie, no ha quedado establecido el fraude invocado por los impetrantes en su instancia en revisión, lo cual escapa al control de la casación; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización invocada, ni en violación alguna de las reglas de la prueba; que, además, dicho fallo contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de casación, que el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien aplicado; que por consiguiente, ambos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domitilio Belén, Amado Belén y

Apolinar Belén, por sí y a nombre de los demás sucesores de Nicolás Belén, contra la Decisión No. 24 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los referidos recurrentes al pago de las costas ordenando la distracción de ellas en provecho del Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Juan B. Mejía.
Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Recurrido: Joaquín Antonio Hernández.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan B. Mejía, dominicano, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4521, serie 1ra., constituído en su propia causa y defensa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 20 de marzo de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrido Joaquín Antonio Hernández, dominicano, cédula No. 17951, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 1964, suscrito por el recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, notificado al recurrente el día 25 de junio de 1964;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el recurrente y notificado al abogado del recurrido, el día 7 de septiembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1984, 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda a breve término, en declaración de irrevocabilidad de contrato, intentado por el Lic. Juan B. Mejía, en contra de Joaquín Antonio Hernández, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 1963, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA:— Primero: RECHAZA, por los motivos ya enunciados, la demanda de que se trata, incoada por el licenciado Juan B. Mejía R., contra Joaquín Antonio Hernández, según acto de emplazamiento introductivo y a los fines a que el mismo se contrae y notificado en fecha 13 de noviembre, 1963 por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, transcrito en el cuerpo de esta sentencia; Segundo:— Que, consecuentemente, Declara la Validez de la Revocación a que se contrae el acto enunciado en los hechos de esta causa, notificado en fecha 12 de noviembre, 1963 por ministerio del Alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, del mandato ad-litem que Joaquín Antonio Hernández otorgara al Licenciado Juan B. Mejía R.; Tercero: Condena al mencionado Licenciado Juan B. Mejía R., parte demandante sucumbiente, al pago de las costas, distraídas éstas, en provecho del abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, contra la sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— Primero:— Rechaza,

por los motivos ya enunciados, la demanda de que se trata, incoada por el Licenciado Juan B. Mejía R., contra Joaquín Antonio Hernández, según acto de emplazamiento introductivo y a los fines a que el mismo se contrae y notificado en fecha 13 de noviembre, 1963 por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, transcrito en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Que, consecuentemente, Declara la Validez de la Revocación a que se contrae el acto enunciado en los hechos de esta causa, notificado en fecha 12 de noviembre de 1963, por ministerio del Alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, del mandato ad-litem que Joaquín Antonio Hernández otorgara al Licenciado Juan B. Mejía R.; Tercero:— Condena al mencionado Licenciado Juan B. Mejía R., parte demandante sucumbiente, al pago de las costas, distraídas éstas, en provecho del abogado Dr. Perícles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— Segundo: Rachaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma la antes expresada sentencia; y Tercero:— Condena al apelante Lic. Juan B. Mejía, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Perícles Andújar Pimentel, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos sobre los puntos principales de la demanda; Falta de base legal:— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Tercer Medio: Violación de los artículos 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil, al desnaturalizar la formación, naturaleza, calificación y caracteres del contrato de quota litis; y asimismo, al desnaturalizar el interés y la calidad del recurrente y las consecuencias jurídicas que les son inherentes;

Considerando que en el desarrollo del segundo y tercer medio de su recurso, los cuales se reunen para su examen, el recurrente invoca, en su resumen, lo siguiente: a) que tal como se explica en el emplazamiento introductivo de la demanda, la presente litis tiene como causa fundamental, obtener el reconocimiento judicial de la situación jurídica que conlleva la ejecución de las obligaciones contraídas en el contrato de quota litis, intervenido entre el recurrente y el recurrido, en relación con la labor profesional realizada por el recurrente desde la iniciación de los procedimientos hasta la culminación de la sentencia gananciosa, y el avance de los dineros para ello; y, consecuentemente, en virtud de las obligaciones recíprocas y correlativas de las partes contratantes, conseguir que se determine que el recurrido Joaquín Antonio Hernández no podía unilateralmente, por su sola y exclusiva voluntad, romper a su antojo el referido lazo contractual; que al calificar la Corte **a-qua** en el octavo considerando de la sentencia impugnada, la demanda del recurrente, como demanda en cobro de honorarios, y afirmar igualmente que el recurrido le ha hecho al recurrente ofrecimientos reales de pagarle los honorarios y los avances realizados, ha desnaturalizado la propia demanda y los hechos discutidos; que, asimismo, existe también desnaturalización, cuando en la relación de los hechos prescinde de los documentos depositados en la Secretaría de la Corte **a-qua**, para sustituirlos por otros, e ignora documentos sometidos al debate; b) que en virtud del principio que rige la libertad contractual, consagrado por las disposiciones de los artículos 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil, el recurrido Joaquín Antonio Hernández y el recurrente, suscribieron un contrato de quota litis, en fecha 7 de mayo de 1963, mediante el cual se fijaban los derechos y obligaciones contraídas por ambas partes; que el contrato de quota-litis es un contrato sinalagmático de naturaleza compleja, que participa de las modalidades del mandato y de la locación de obras, que liga en un interés común al

cliente y al abogado defensor, por un lazo de derecho que crea obligaciones recíprocas, el cual no puede ser destruído por la voluntad de una sola de las partes; que la Corte **a-qua** ha transmutado la formación del referido contrato de quota-litis, deformando su naturaleza compleja, sinalagmática, que asocia a las partes aun interés común, con obligaciones correlativas, por la del mandato ad-litem, en el que las partes tienen intereses distintos y diferentes; pero,

Considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar, según la intención presumida de las partes, tal como ella resulta de las circunstancias de la causa, si el pretendido mandante realmente ha entendido dar un mandato;

Considerando que, en la especie, la Corte **a-qua** apreció soberanamente, que por carta de fecha 7 de mayo de 1963, el recurrido Joaquín Antonio Hernández, le había dado mandato al recurrente Lic. Juan B. Mejía, para que asumiera su representación y formulara las reclamaciones procedentes en la sucesión de su finado padre Pablo Otto Hernández mediante el pago de determinada suma de dinero; que el examen de la referida carta pone de manifiesto, que dicha Corte, lejos de desnaturalizar ese documento le ha dado un sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, por otra patre, el examen del octavo considerando de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua** no ha calificado la demanda del recurrente, como éste lo alega, de demanda en cobro de honorarios; que, en síntesis, lo que expresa dicha Corte, es que, como en la especie se trata de un contrato oneroso de naturaleza revocable, el recurrente tiene derecho a cobrar los honorarios que les sean debidos, pero sólo hasta el límite de los trabajos por él realizados en el momento de la revocación del mandato; que eso constituye un motivo superabundante sin ninguna influencia en la solución del caso, ya que el tribunal de primer grado había calificado correctamente la demanda del recurrente, como demanda "en declaración de irrevoca-

bilidad unilateral de contrato", la cual fue conocida y juzgada en apelación por la Corte **a-qua**, con la adopción de los motivos de aquel tribunal; que, asimismo, constituye también un motivo superabundante sin influencia alguna, la afirmación hecha por la Corte **a-qua** de que el recurrido le hizo al recurrente ofrecimientos reales de pagarle los honorarios y los avances realizados; que en cuanto a que hay desnaturalización, porque la Corte **a-qua** prescinde de documentos sometidos al debate, o los sustituye por otros o los ignora, el recurrente no ha señalado cuáles son esos documentos, ni en qué consiste su desnaturalización; que tampoco ha incurrido la Corte **a-qua** en desnaturalización, al aplicar al convenio intervenido entre Joaquín Antonio Hernández y el recurrente, las reglas relativas al mandato y no las disposiciones contenidas en los artículos 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil, ya que la aplicación de estos textos legales supone necesariamente la existencia de un contrato sinalagmático, irrevocable unilateralmente, y en la especie, dicha Corte apreció correctamente que el mandante otorgó al Lic. Mejía, por carta de fecha 7 de mayo de 1963, un mandato asalariado; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, el recurrente invoca, en resumen lo siguiente: que en virtud de las conclusiones precisas y formales de que fue apoderada la Corte **a-qua**, ésta tenía que hacer, obligatoriamente, un estudio circunstanciado del alegado contrato de quota litis del 7 de mayo de 1963, intervenido entre el recurrente y el recurrido, "su carácter de complejo y sinalagmático que vincula a ambas partes con un mismo interés en obligaciones correlativas que se sirven recíprocamente de causa, al objeto de poder determinar la naturaleza de la vinculación de los contratantes y su inmutable enlazamiento contractual que haga o no permisible su irrevocabilidad unilateralmente", y "dar mo-

tivos pertinentes, especiales, que respondan a los respectivos puntos de las conclusiones para admitirlos o rechazarlos"; que al no haber dado la sentencia impugnada motivos especiales y pertinentes sobre el planteado contrato de quota-litis y su aducida calidad de complejo y sinalagmático, dicho fallo ha incurrido en el vicio señalado de falta de motivos; que, asimismo, se incurre en la falta de base legal, cuando se intenta justificar el fallo con motivos teóricos, vagos e imprecisos, sin indicar los hechos debatidos y su imprescindible enlazamiento jurídico, pero,

Considerando que el examen de las decisiones del primer y segundo grados, pone de manifiesto, que, los jueces del fondo, después de calificar correctamente como mandato asalariado, el contrato intervenido entre el recurrente y el recurrido Joaquín Antonio Hernández, expusieron como motivos especiales para justificar su fallo, lo siguiente: "que si bien es cierto que el mandato asalariado, como todo contrato sinalagmático, importa obligaciones e intereses recíprocos entre los contratantes, ya que el mandatario está obligado a ejecutar la gestión encomendádole y el mandante a pagar el precio estipulado, no menos verdadero es que el carácter revocable que tipifica el mandato es totalmente de esas obligaciones e intereses recíprocos creadas entre las partes tod avez que en todo caso, cuando se trata de mandato, si el mandante decide revocar el contrato y el mandatario se considera lesionado en sus intereses con tal proceder, éste tendría a su disposición una acción en pago del precio acordado y hasta una acción en reparación de daños y perjuicios, si procede, pero nunca porque a esto se opone la esencia misma de dicho contrato, a una acción en declaratoria de irrevocabilidad del mandato";

Considerando que de lo que se acaba de expresar y de lo que se ha expuesto ya anteriormente se infiere, que la sentencia impugnada contiene motivo suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que per-

miten a esta Suprema Corte verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, contra sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Perícles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Manfredo A. Moore.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de abril de 1964.

Materia: Civil (Nulidad de venta de animales).

Recurrente: Jorge Hernández Valet.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos, representado por el Dr. César Ramos F.

Recurrido: Alberto Tejada.

Abogado: Lic. R. Fco. Thevenín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección rural de San Miguel, Distrito Municipal de Fantino, común de Coutí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 5339, serie 45, contra sentencia de

fecha 7 de abril de 1964, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Ramos F., cédula 22842, serie 47, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 49, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, abogado del recurrido Alberto Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección rural Angelina, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cédula 12135, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de junio de 1964, suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha 8 de agosto de 1964, suscrito por el Lic. Juan P. Ramos F., abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 10 de los corrientes, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 78, 81 y 83 de la Ley de Policía; Re-

glamento No. 1911 de 1936; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de enero de 1962, Jorge Hernández Valet demandó a Alberto Tejada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en nulidad de la venta de cuatro animales y en pago de una indemnización de RD$125.00 a título de daños y perjuicios; b) que en fecha 26 de julio de 1962 el Juzgado de Primera Instancia señalado, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la acción intentada por el señor Jorge Hernández Valet, en contra del señor Alberto Tejada, en nulidad de venta de animales, por falta de calidad; **Segundo:** Condena al señor Jorge Hernández Valet, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre la apelación de Jorge Hernández Valet, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó en fecha 20 de septiembre de 1963, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero'** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señor Jorge Hernández Valet, por no haber concluído su abogado constituído; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha veinte y seis de julio del año mil novecientos sesenta y dos, dictada en sus atribuciones civiles por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte intimante que sucumbe señor Jorge Hernández Valet, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Doctor Rafael E. Agramonte P. y Lic. R. Francisco Thevenín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que

sobre oposición de Jorge Hernández Valet, dicha Corte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte oponente señor Jorge Hernández Valet, por no haber concluído su abogado constituído; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia en defecto No. 11, pronunciada por esta Corte, en fecha veinte del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; **Cuarto:** Condena a la parte intimante que sucumbe señor Jorge Hernández Valet, al pago de las costas del presente recurso, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Ricardo Francisco Thevenín quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** "Violación de los artículos 81 y 83 de la Ley de Policía, modificado por la Ley No. 1192, del 19 de octubre de 1936 y del Reglamento No. 1711 del Poder Ejecutivo de fecha 21 de octubre de 1936, por errada interpretación de los mismos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación por errada interpretación del principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil.— Falta de base legal; y, **Tercer Medio:** Violación por errada interpretación y falsa aplicación de los artículos 2279 y 1599 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: 1ro.— que la sentencia impugnada violó los artículos 81 y 83 de la Ley de Policía, modificado, y el reglamento No. 1711 del Poder Ejecutivo de fecha 21 de octubre de 1936, porque los certificados de traslado de animales de un lugar a otro no dan derecho de propiedad sobre aquellos a las personas a cuyo requerimiento se expiden, sino que lo que dá derecho de dueño sobre un animal es la estampa con que están

señalados y los animales discutidos tienen la estampa de Jorge Hernández V.; que, además, el fallo impugnado no tiene motivos acerca de las marcas y señales que tenían los animales; 2o.— que la Corte **a-qua,** violó la regla que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil y dejó su sentencia carente de base legal, porque para atribuir la propiedad de los animales a Alberto Tejeda se fundó en que este había sido descargado del delito de robo de los mismos, sin tomar en cuenta que dicha sentencia de descargo no decide cierta y necesariamente sobre la propiedad de los referidos animales y el juez civil estaba en el deber de investigar quién era el verdadero dueño; y, 3ro. que la sentencia impugnada viola los artículos 1159 y 2279 del Código Civil, al decidir que el dueño no puede invocar la nulidad de la venta en que no ha sido parte una vez que esta nulidad es puramente relativa, desconociendo de ese modo, que en la especie, la nulidad pedida envolvía una restitución lo cual la equipara a una demanda en reivindicación; pero,

Considerando que tal como lo expresa el recurrente los medios de su recurso van dirigidos contra la sentencia del primer grado; que las quejas contenidas en un recurso de casación deben ser presentadas contra la sentencia dictada en última instancia; que en el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** rechazó la demanda del ahora recurrente sobre el fundamento de que éste no había presentado ningún elemento de prueba que justificara sus pedimentos, con lo cual hizo mérito a su recurso y justificó su fallo suficientemente; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza al recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; y, **Segundo:** Condena a Jorge Hernández V., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. R. Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: Raye Khoury Chomer.

Interviniente: Lotof Khoury Chomer.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttiuída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raye Khoury Chomer, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, natural de Nazaret, Palestina, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle General Luperón de la ciudad de Santiago, cédula 5564, serie 31, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1964 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104, serie 47, abogado del interviniente Lotof Khoury Chomer, ciudadano israelí, domiciliado y residente en Nazareth, República de Israel, comerciante, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de mayo de 1964, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 12 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 10 de los corrientes. por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de l aSuprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por citación directa notificada al prevenido a requerimiento de la parte civil, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, del señor Lotof Khoury, contra el acusado Raye Khoury Chomer, y rechaza las conclusiones por improcedentes y mal fundadas;

Segundo: Se sobresee el expediente a cargo del nombrado Raye Khoury Chomer, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Lotof Khoury, hasta que el tribunal civil decida de manera formal sobre los asuntos de administración de los intereses que estaban en mano de Raye Khoury Chomer; **Tercero:** Se reservan las cosas para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lotof Khoury Chomer, parte civil constituída, la citada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor Lotof Khoury; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 10 (diez) de octubre de 1963 (mil novecientos sesenta y tres), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, del señor Lotof Khoury, contra el acusado Raye Khoury Chomer, y rechazó las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; sobreseyó el expediente a cargo del nombrado Raye Khoury Chomar, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Lotof Khoury, hasta que el tribunal civil decida de manera formal sobre los asuntos de administración de los intereses que estaban en manos de Raye Khoury Chomar; y reservó las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Resuelve avocar el fondo del presente asunto y fija al efecto la audiencia pública de las nueve horas de la mañana del día cinco (5) de mayo del año en curso, 1964, para conocer en última instancia del presente caso; **Cuarto:** Designa al señor Wadi Dumit intérprete para traducir al español, previo juramento ante el Presidente de esta Corte, de una carta misiva escrita en árabe y un poder redactado en inglés, documentos integrantes del expediente a que se contrae el presente caso; **Quinto:** Declara los honorarios del

intérprete a cargo del querellante, señor Lotof Khoury; **Sexto:** Reserva la atribución de las costas";

Considerando que de acuerdo con los términos del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte de Apelación que anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas a pena de nulidad por la ley", está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que, además, la Corte puede, de haber avocado, reenviar la causa para otra audiencia para estudiar sobre el fundo;

Considerando que, por otra parte, los tribunales represivos son competentes para juzgar todos los puntos que, a título de excepción, puede promover ante ellos una persecución de abuso de confianza, salvo que un texto legal reserve a otra jurisdicción el conocimiento de la excepción, pero que al estatuir sobre las contestaciones civiles, dichos tribunales deben atenerse a las reglas de prueba establecidas por el derecho civil;

Considerando que en el presente caso la Corte **a-qua,** revocó la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre el fundamento de que los tribunales represivos son competentes para juzgar todos los puntos relativos a la comprobación de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, y que por tanto, la mencionada Cámara Penal había incurrido en la "violación u omisión no reparada de formas prescritas a pena de nulidad por la Ley", al sobreseer el conocimiento de la causa seguida a Raye Khoury Chomer, hasta tanto el tribunal civil dictara sentencia en relación con la administración de los capitales que, en virtud de uno de los contratos limitativamente enumerados

por el artículo 408 del Código Penal, habían sido confiados a dicho prevenido;

Considerando que, por todo lo expuesto, se establece que la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del citado artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que rigen la competencia, al avocar el fondo de la causa, designar un intérprete para la traducción de una carta escrita en árabe y de un poder redactado en inglés, y fijar la audiencia del 5 de mayo de 1964, para estatuir sobre la prevención puesta a cargo del actual recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Lotof Khoury Chomer, como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raye Khoury Chomer, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Crupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Francisco de la Cruz c/s. Pablo Rodríguez y compartes

---

Abogado: Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.

Abogado del prevenido: José Chaín M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias ,en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el paraje Los Botados, sección rural Pedro Sánchez, del municipio de El Seybo, cédula No. 11030, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chahín M., cédula No. 20, serie 25 abogado de la parte civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en nombre del recurrente, en fecha 17 de septiembre de 1964, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero de 1965, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención de fecha 22 de enero de 1965, suscrito por el Dr. José Chahín M.;

Visto el auto dictado en fecha 10 de noviembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber debiberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1o., apartado 62, 5 y 13 de la Ley No. 2254, de 1950, sobre Impuestos de Documentos; Ley No. 2334 sobre Registro Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 1962, Francisco de la Cruz, se presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de El Seibo, y presentó formal querella en contra de Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablito Rodríguez, por el hecho de que los dos primeros, atendiendo órdenes del segundo, se introdujeron en su domicilio y su propiedad, haciéndose amos de la casa que ocupa; b) que previo sometimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 1962, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia defecto contra Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablo Rodríguez, por no haber comparecida a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe Declara y Declara a los nombrados Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablito Rodríguez, culpables de los delitos de violación de propiedad en perjuicio de Francisco de la Cruz; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablito Rodríguez, a sufrir cada uno Dos Meses de Prisión Correccional en la cárcel pública de esta ciudad; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los inculpados al pago de las costas; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por los prevenidos dicho Tribunal dictó su sentencia de fecha 25 de noviembre de 1963, que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablito Rodríguez, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 19 de septiembre de 1963, que los condenó a sufrir dos meses de prisión por el delito de violación de propiedad y de domicilio en perjuicio de Francisco de la Cruz; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe Revocar y Revoca la sentencia recurrida, y se descarga a los nombrados Ramón Silvestre, Ramona de la Cruz y Pablito Rodríguez, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones de la parte civil por improceden-

tes; **TERCERO:** Que debe Declarar y Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Que debe Condenar y Condena al señor Francisco de la Cruz parte civil constituída al pago de las costas civiles; d) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto alguno, por falta de notificación a los prevenidos Pablo o Pablito Rodríguez, Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Vinicio Regalado Duarte, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 25 de noviembre de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los referidos prevenidos, contra sentencia de ese mismo tribunal de fecha 19 de septiembre de 1963, que los condenó a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión, por el delito de violación de propiedad y de domicilio en perjuicio de Francisco de la Cruz; revocó en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y descargó a los repetidos prevenidos Pablo o Pablito Rodríguez, Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz, por insuficiencia de pruebas; rechazó las conclusiones de parte civil constituída por improcedentes; declaró las costas penales de oficio y condenó al señor Francisco de la Cruz, parte civil constituída, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el señor Francisco de la Cruz, parte civil constituída; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída y consecuentemente rechaza también sus conclusiones por

improcedentes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena al señor Francisco de la Cruz, parte civil constituída al pago de las costas civiles";

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa o mala interpretación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1o. párrafo 62, 5 y 13 de la Ley No. 2334 del Registro Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos.— Falta de Base Legal y Desnturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres primeros medios, el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua**, desconoció los artículos 1382 y 1384 del Código Civil al rechazar su demanda en reparación sin juzgar si los prevenidos cometieron o no los delitos de que estaban inculpados y no examinar los hechos respecto de los prevenidos Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz, limitándose a examinarlos solamente en relación con el coprevenido Pablo Rodríguez en su condición de parte civilmente responsable; que la sentencia impugnada aplicó falsamente los referidos artículos del Código Civil, en razón de que no examinó tampoco, si no obstante el descargo de los prevenidos subsistía a cargo de éstos una falta civil que le fuera imputable y que los hiciera pasible de responder de la demanda en indemnización intentada accesoriamente a la acción pública por Francisco de la Cruz; y, que, dicho fallo, violó los artículos 1, párrafo 62, y 13 de la Ley No. 2254, de 1950, sobre Impuestos de Documentos, la ley No. 2334 sobre Registro Civil, y violó el principio de la contradicción de los debates, porque tomó en cuenta como medio de prueba el acto de conciliación concluído entre el ahora recurrente y Armando Aybar ante la Junta Protectora de la Agricultura del municipio de El Seibo, en fecha 5 de febrero de 1962, la cual no tiene los sellos de Rentas Inter-

nas exigidos por la ley sobre Impuesto de Documentos ni está registrada, y no sometió al debate oral los documentos depositados por el recurrente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para rechazar la demanda en reparación intentada accesoriamente a la acción pública por Francisco de la Cruz, contra Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz, como autores de los delitos de Violación de Domicilio y Violación de Propiedad, y contra Pablo Rodríguez, como persona civilmente responsable en su condición de comitente de los dos primeros, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: 1o. que Francisco de la Cruz, vivía en la sección de Isabelita del municipio de El Seibo, en una propiedad que había comprado Pablo Rodríguez a Armando Aybar; 2o. que Pablo Rodríguez encargó a Ramón Silvestre de hacerle unos chapeos dentro de dicha propiedad; 3o. que, después de un corto tiempo de estar trabajando Ramón Silvestre en la citada propiedad fue invitado por Francisco de la Cruz a mudarse a la casa en que éste vivía dentro de la propiedad, en la cual vivieron en armonía durante meses; que lo antes transcrito muestra que la Corte **a-qua**, comprobó que los prevenidos Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz no cometieron los delitos de que estaban inculpados ni falta alguna que le fuera imputable, no obstante el descargo de éstos, que los hiciera responsables de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída; que, como la parte civil constituída sólo reclamó en apelación contra Pablo Rodríguez que fuera condenado en su condición de comitente de los prevenidos descargados, lo antes expuesto justifica también el rechazamiento de la demanda contra este último, una vez que el comitente sólo responde de la falta de sus criados o apoderados;

Considerando que el examen de la setencia impugnada y del acta de audiencia de fecha 27 de agosto de 1964 de la

Corte **a-qua**, demuestra que la parte civil constituída ahora recurrente no se opuso a que el acta levantada por la Junta Protectora de Agricultura de El Seibo le fuera sometida a la Corte como un elemento de proceso, por cuya razón no puede quejarse ahora de que fuera admitida como tal; que, además, la sentencia y el acta de audiencia, revelan que la parte civil constituída no solicitó a la Corte que diera lectura a los documentos depositados por ella y como éstos actos eran necesariamente conocidos por dicha parte, su alegato de que no fueron sometidos al debate carece de interés; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio el recurrente alega en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y desnaturaliza los hechos de la causa; 1o. porque no da motivos respecto a los delitos cometidos por Ramón Silvestre y Ramona de la Cruz y porque la aceptación de un documento como el de la Junta Protectora de Agricultura vicia la sentencia de falta de base legal; 2o. porque la Corte **a-aqua**, al declarar en el séptimo considerando de su fallo que no ha podido establecerse que los prevenidos fueran a la casa de Francisco de la Cruz por orden de Pablo Rodríguez, desnaturaliza los hechos de la causa; pero,

Considerando que los alegatos relativos a la falta de motivos y carencia de bases legal de la sentencia son una repetición en forma diferente de los contenidos en los tres primeros medios del recurso, los cuales fueron contestados al ponderarse dichos medios, por lo que es innecesario responder nuevamente a estos alegatos; que, además, en el alegato que el recurrente califica como desnaturalización de los hechos, lo que hace en realidad es quejarse de la apreciación hecha por la Corte **a-qua**, de las pruebas que le fueron sometidas; que, en este sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas some-

tidas a su consideración, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por último, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Pablo Rodríguez, parte civilmente responsable, como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictada en atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de agosto de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Ortiz Dumé.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Rojas.

Recurrido: Jesús Ma. Mancebo Castillo.

Abogados: Lic. Rafael Ravelo M. y José Manuel Matos González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bérgés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ortíz Dumé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, domiciliado en el Paraje Las Auyamas, Sección Nizao, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cédula 3167, serie 13, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Manuel Matos González, cédula 3445, serie 13, por sí y por el Lic. Rafael Ravelo M., cédula 6048, serie 1, abogados del recurrido Jesús Ma. Mancebo Castillo, comerciante, domiciliado en la villa de San José de Ocoa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de septiembre de 1964;

Visto el memorial de defensa firmado por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente, el día 3 de octubre de 1964;

Visto el escrito de ampliación del recurrente firmado por su abogado y notificado a los abogados del recurrido el día 7 de diciembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 12 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 136, 137 y 187 del Código de Comercio, 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Jesús María Mancebo contra Francisco Ortíz Dumé, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de febrero de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara, sin valor alguno, por carencia de firma de la cedente, el endoso hecho por la señora Ana Josefa Mateo de Martínez, en provecho del señor Jesús María Mancebo Castillo, del pagaré suscrito a la orden de Ana Josefa Mateo de Martínez por Francisco A. Ortíz Dumé, por la suma de RD$500.00 en fecha 1ro. de abril de 1960, con vencimiento al 30 de marzo de 1963; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedente y mal fundada la demanda lanzada en fecha 1o. de agosto de 1963 por el señor Jesús María Mancebo Castillo contra Francisco Ortíz Dumé, por no tener el demandante calidad para demandar a éste a fines de pago por no haber adquirido legalmente el aludido pagaré; **Tercero:** Condenar y condena al señor Jesús María Mancebo Castillo al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Jesús María Mancebo Castillo, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 15 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, por ante esta Corte señores Jesús María Mancebo Castillo y Francisco Ortíz Dumé asimismo también de la señora Ana Josefa Mateo de Martínez; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día lunes veinte (20) del mes de julio y año que transcurre, a las nueve (9) horas de la mañana, para que se verifique la medida anteriormente indicada; **Tercero:** Rechaza por impro-

cedente el pedimento de la parte intimada, en cuanto se opone a que se ordene la anterior medida; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de alzada interpuesto por el señor Jesús María Mancebo Castillo contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1964, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formas establecidas por las leyes de procedimiento; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada mencionada en el anterior apartado, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara la existencia en la forma legal del endoso del pagaré librado por el señor Francisco Ortíz Dumé a favor de la señora Ana Josefa Mateo de Martínez en beneficio del señor Jesús María Mancebo, ya que en el presente caso la sentencia impugnada sólo se refiere a la excepción de falta de calidad; **Cuarto: Condena** al señor Francisco Ortíz Dumé, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor José Manuel Matos González y Lic. Rafael Ravelo Miquís, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 136, 137 y 187 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación del principio consignado en la máxima "lo que es nulo no puede producir efecto"; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que de acuerdo con los arts. 136, 137 y 187 del Código de Co-

mercio, es una condición esencial para un acto de endoso bajo firma privada, la firma del endosante; que en el dispositivo de la sentencia impugnada se declara la existencia en la forma legal del endoso hecho por Ana Josefa Mateo de Martínez, a Jesús María Mancebo, del Pagaré que el recurrente Ortíz Dumé había librado en favor de la señora de Martínez, cuando en los motivos de esa sentencia se hace constar que la señora de Martínez no firmó el referido endoso; que siendo nulo tal endoso es evidente que no podía producir ningún efecto; que, además, la validez de ese endoso no podía ser establecida como se hizo, mediante la declaración hecha ante la Corte **a-qua** por la señora de Martínez, porque sería darle efecto retroactivo a una prueba formalizada con posterioridad al ejercicio de la acción; que la Corte **a-qua** motivó con visibles irregularidades la sentencia impugnada pues no examinó los documentos que le presentaron ni tomó en cuenta la declaración del recurrente sino que se limitó a darle fe a lo que declaró la señora de Martínez respecto del endoso del pagaré; que como la Corte **a-qua** no avocó el fondo de la demanda de Mancebo, alega el recurrente que procede la casación de la sentencia sin envío, porque no queda nada que juzgar;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 21 de marzo de 1960, Francisco Ortíz Dumé expidió un pagaré a la orden a favor de Ana Josefa Mateo de Martínez, por RD$500.00, con vencimiento el 30 de marzo de 1963; b) que en fecha 9 de marzo de 1961, Ana Josefa Mateo de Martínez traspasó la propiedad de ese pagaré a Jesús María Mancebo Castillo, por haber recibido de este último el valor correspondiente; el que ese traspaso se hizo poniendo al dorso en maquinilla el nombre de la cedente y encima, sus huellas digitales; d) que en fecha 1 de agosto de 1963, Mancebo demandó a Ortíz en pago de la deuda de los RD$500.00; e) que ante el juez de Primer Grado, Ortíz concluyó que se declarara a Mancebo sin calidad para demandarlo en razón de que el

traspaso que le había hecho la señora era nulo porque no estaba firmado por ella; f) que dicho juez acogió esas conclusiones; g) que ante la Corte **a-qua**, Ortiz se limitó a concluir solicitando que se confirmara la sentencia apelada;

Considerando que en definitiva de lo que se queja el recurrente en su memorial de casación, es de que la Corte **a-qua** no podía declarar válido el traspaso del referido pagaré fundándose como lo hizo, en la declaración hecha por la endosante en la audiencia del 20 de julio de 1964 en que se verificó la medida de instrucción ordenada por la Corte **a-qua**;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** ordenó la comparecencia personal de las partes y la citación de la señora Ana Josefa Mateo de Martínez, a fin de estar lo suficientemente edificada para la solución de la litis; que después de verificada esa medida de instrucción, la indicada Corte declaró regular y válido el endoso, exponiendo en la motivación de su sentencia, que si bien el endoso no estaba firmado por la endosante, hay que admitir, sin embargo, que cuando dicha endosante declaró el 20 de julio de 1964, ante la Corte **a-qua**, que era cierto que desde el 9 de marzo de 1961 se había realizado la operación del endoso y que ella recibió esa suma del endosatario Mancebo, por lo que es indudable que éste tenía calidad para demandar al deudor Ortíz por el valor del pagaré, como lo hizo;

Considerando que como el traspaso de la propiedad de un pagaré a la orden no está sometido a ninguna formalidad sacramental, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, establecer dicho traspaso por la declaración de la beneficiaria del pagaré, especialmente si se tiene encuenta que en la especie el recurrente no sólo no impugno la sentencia que ordenó la verificación de esa medida de instrucción, sino

que concurrió a la misma y no hizo objeción alguna respecto del resultado probatorio de dichas medidas; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, sino que ha justificado el dispositivo de la sentencia impugnada dentro de los límites de las conclusiones del recurrente; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Ortíz Dumé, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente Francisco A. Ortiz Dumé, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael Ravelo Miquís, y del Dr. José Manuel Matos González, abogados del recurrido Jesús Ma. Mancebo Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de abril de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Narcisa Ma. Rodríguez Vda. Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis E. Senior.

Recurrido: Quintín Pichardo y compartes.

Abogado: Dr. Flabio Darío Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narcisa María Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula No. 327, serie 33, domiciliada en la sección de Quebrada Honda, del municipio de Altamira, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 9 de abril del 1964, en relación con las Parcelas Nos. 15 y 16 del Distrito Catas-

tral No. 3 del Municipio de Imbert, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Senior, cédula No. 12521, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Flavio Darío Espinal, cédula No. 36110, serie 31, abogado del recurrido, Quintín Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6173, serie 38, domiciliado en "Pérez", Municipio de Imbert, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo del 1964, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 13 de julio del 1964, por el abogado del recurrido, y notificado a la recurrente por acto de alguacil de fecha 13 de julio del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 12 de noviembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 131 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 15 y 16

del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Imbert, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del expediente, dictó en fecha 25 de julio del 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan, en parte, las conclusiones presentadas por el Dr. Flavio Darío Espinal por sí y por el Dr. Flavio R. Sosa, a nombre de los sucesores de Jacinto Cuevas; **SEGUNDO:** Se Rechaza, en parte, la reclamación de la señora Eusebia Guzmán Vda. Cuevas sobre la totalidad de la parcela No. 16; **TERCERO:** Se Acogen, las conclusiones presentadas por el Lic. Germán Ornes a nombre de la señora Narcisa María Rodríguez Vda Rodríguez, en relación con la parcela No. 15; **CUARTO:** Se Acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes a nombre del señor José Rodríguez (a) Blanco, respecto del arrendamiento otorgado por los sucesores de Jacinto Cuevas; **QUINTO:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de Imbert, Sección de Pérez, lugar de "Hoyo de Pérez", Provincia de Puerto Plata, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA No. 15.—Sup: 02 Has., 51 As. 55 Cas.** La Totalidad de esta parcela, con todas sus mejoras, en favor de la señora Narcisa María Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Quebrada Honda", Municipio de Altamira, cédula No. 327, serie 33. **PARCELA No. 16.— Sup: 02 Has., 46 As., 84 Cas.** a) Una porción de 00 hectárea, 62 áreas, 88 centiáreas (10 tareas), o sea la cuarta parte de la parcela, en favor de la señora Eusebia Guzmán Vda. Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Quebrada Honda", Municipio de Altamira, Puerto Plata, cédula No. 1532, serie 38; b) El Resto, o sea las tres cuarta partes de la parcela, en favor de los Sucesores de Jacinto Cuevas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección "Hoyo de Pérez", Municipio de Imbert; Haciéndose Constar sobre esta porción un con-

trato de arrendamiento de 25 tareas por el término de dos años, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en contrato suscrito en fecha primero de agosto de 1960, en favor del señor José Rodríguez (a) Blanco, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Martínez, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Llano de Pérez", Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 521, serie 38; b) que sobre los recursos de apelación de Eusebia Guzmán Vda. Cuevas, de Quintín Pichardo, de Filomena Cuevas de Martínez, por sí y en representación de los Sucesores de Jacinto Cuevas y de José Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en fecha 28 de febrero del 1962, cuyo dispositivos dice así: **"FALLA: PRIMERO**: Se Acogen las apelaciones interpuestas por los señores Eusebia Guzmán Vda. Cuevas; Quintín Pichardo; Filomena Cuevas de Martínez por sí y en representación de los Sucesores de Jacinto Cuevas; y Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, a nombre del señor José Rodríguez (a) Blanco; **SEGUNDO:** Se Rechaza la apelación de los sucesores de Jacinto Cuevas, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se confirma, en cuanto a la Parcela No. 15, con la modificación que se indicará más adelante, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de julio del año 1961, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: **PARCELA No. 15.—Sup: 02 Hs. 51 As. 55 Cas.**—La otalidad de esta parcela, con todas sus mejoras, en favor de la señora Narcisa María Rodríguez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de "Quebrada Honda", Municipio de Altamira, cédula No. 327, serie 33; **CUARTO:** Se Rechaza, en cuanto a la Parcela No 16, la apelación interpuesta por la señora Eusebia Guzmán Vda. Cuevas, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se Confirma, con la modificación que se indicará más adelante, en relación con esta parcela, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha

25 de julio del año 1961, para que su dispositivo diga así: **PARCELA No. 16.— Sup: 02 Hs. 46 As. 84 Cas.**— La totalidad de esta parcela, en favor de los Sucesores de Jacinto Cuevas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección "Hoyo de Pérez", Municipio de Imbert; **SEXTO:** Se Ordena la celebración de un nuevo juicio dentro de las Parcelas números 15 y 16 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Imbert exclusivamente en cuanto a las mejoras y en contrato de arrendamiento otorgado por el señor Jacinto Cuevas en favor del señor José Rodríguez (a) Blanco; Designándose para llevarlo a cabo al Dr. Leonte Reyes Colón, Juez del Tribunal de Tierras de Puerta Plata, a quien deberá ser comunicado el presente expediente; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas debidamente aprobados por el Oficial Revisor de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro, en la forma más arriba señalada; c) que el juez encargado del nuevo juicio dictó en fecha 16 de septiembre del 1963 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que este Tribunal es competente única y exclusivamente, para conocer de las mejoras fomentadas por el señor José Rodríguez (a) Blanco, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Martínez, Mecánico, domiciliado y residente en "Pérez", Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, R. D., cédula No. 521, serie 38, en virtud del Arrendamiento concertado por éste y Jacinto Cuevas; y las de Quintín Pichardo, dominicano, de 39 años de edad, casado con Amparo Cuevas, agricultor, domiciliado y residente en "Pérez", Municipio de Imbert, R. D., cédula No. 6173, serie No. 38, en la Parcela No. 15, del D.C. No. 3 del Municipio de Imbert; y **SEGUNDO:** Que este Tribunal, además se Declara competente para conocer de todas las mejoras existentes en la Parcela No. 16, del mencionado Distrito Catastral; d) que sobre los recursos de apelación

de Filomena Cuevas de Martínez, en representación de los sucesores de Jacinto Cuevas, y de Andrés Cuevas Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se Rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Filomena Cuevas de Martínez, en representación de los Sucesores de Jacinto Cuevas en fecha 15 de octubre de 1963, contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de septiembre del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 15 y 16 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Imbert; **SEGUNDO:** Se Rechazan, en parte, las conclusiones formuladas por la señora Narcisa Rodríguez Vda. Rodríguez tendente a la exclusión en el nuevo juicio del señor Quintín Pichardo; **TERCERO:** Se Rechazan, las conclusiones formuladas por la señora Eusebia Guzmán Vda. Cuevas, tendentes a su intervención en el nuevo juicio como reclamante de mejoras; **CUARTO:** Se Modifica la Decisión recurrida, en el sentido de eliminar de su dispositivo el ordinal 2do., a fin de que en lo adelante rija de la siguiente manera: '**Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que este Tribunal es competente única y exclusivamente, para conocer de las mejoras fomentadas por el señor José Rodríguez (a) Blanco, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Martínez, mecánico, domiciliado y residente en "Pérez", Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, R. D., cédula No. 521, serie 38, en virtud del arrendamiento concertado por éste y Jacinco Cuevas, dentro de las Parcelas Nos. 15 y 16 del D. C. No. 3 del Municipio de Imbert; y las de Quintín Pichardo, dominicano, de 39 años de edad, casado con Amparo Cuevas, agricultor, domiciliado y residente en "Pérez", Municipio de Imbert, R. D., cédula No. 6173, serie 38, en la Parcela No. 15 del D. C. No. 3 del Municipio de Imbert"; COMUNIQUESE: al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santiago, Lic. Joaquín M. Alvarez F.";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 131 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; y **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 24, por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, exclusivamente en cuanto a las mejoras y en relación con el contrato de arrendamiento otorgado por Jacinto Cuevas en favor de José Rodríguez; que en la audiencia celebrada por el juez designado para conocer del nuevo juicio, Quintín Pichardo compareció en calidad de testigo, y, sin embargo, se presentó como reclamante de 18 tareas de mejoras en la parcela No. 15; que el Juez encargado del nuevo juicio se declaró competente para conocer de las mejoras fomentadas por José Rodríguez en virtud del arrendamiento concertado con Jacinto Cuevas, y de las mejoras levantadas por Quintín Pichardo, así como también de todas las mejoras existentes en la Parcela No 16; que ella (la recurrente) apeló de esa sentencia en cuanto reconoció mejoras en favor de Quintín Pichardo; pero no así en cuanto se declaró competente para conocer de todas las mejoras existentes dentro de la Parcela No. 16; que es inconcebible alega también la recurrente, que el tribunal apoderado de un nuevo juicio limitado, admitiera la reclamación de Quintín Pichardo, cuando el auto de apoderamiento no le daba facultad para conocer sobre mejoras reclamadas por este último; que ella preparó sus medios de defensa teniendo en cuenta los límites del apoderamiento del Tribunal; que el Juez de Jurisdicción Original, primero, y el Tribunal Superior de Tierras, después, cometieron exceso de poder al admitir a Quintín Pichardo como reclamante de mejoras y aún adjudicárselas, a pesar de que en la sentencia que ordenó el nuevo juicio no fueron incluídos esos derechos; pero,

Considerando que la ley no determina el lugar donde debe figurar el dispositivo de una sentencia; que si bien dentro de la estructura de las sentencias el dispositivo debe figurar después de los motivos, ya que estos sirven de explicación a la solución dictada por aquél, suele ocurrir, sin embargo, que el dispositivo puede encontrarse en los motivos, si en éstos los jueces responden de una manera clara y precisa, al punto que le ha sido sometido y que ha debido ser objeto del fallo;

Considerando que, la sentencia que ordenó el nuevo juicio expone en el considerando que se inicia en la página 10, "que por ante este Tribunal Superior el señor Quintín Pichardo ha expresado que en la parcela No. 15 el finado Jacinto Cuevas le dió un cuadro de 12 a 20 tareas, para él poder sostener siete hijos menores que tiene; que ya tiene ahí 18 años y que lo ha sembrado de frutos de todas clases; y que si no le adjudican el terreno a su esposa, quien es hija de Jacinto Cuevas, desea que le reconozcan las mejoras que ha levantado; que, al ser interrogado por el Juez **a-quo**, el señor José Rodríguez (a) Blanco, sobre quiénes ocupaban las Parcelas Nos. 15 y 16 después de la muerte de Jacinto Cuevas, expresó que él y otro señor llamado Quintín Pichardo que se encontraba presente; que, no obstante esta declaración, el Juez **a-quo** no investigó a qué título ocupaba Quintín Pichardo, ni determinó si éste había levantado mejoras y cuál era la naturaleza jurídica de las mismas; que, como esa investigación tampoco se ha hecho por ante este Tribunal, lo que procede es ordenar un nuevo juicio, para que el Juez apoderado determine si el señor Quintín Pichardo tiene mejoras dentro de la Parcela No. 15, en qué consisten éstas y si son o no de buena fe";

Considerando que por lo precedentemente transcrito se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras, aunque no lo indicó expresamente en el dispositivo, ordenó un nuevo juicio en relación con la reclamación de mejoras presentada al Tribunal por Quintín Pichardo; que en esos

mismos razonamientos se fundó el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones del actual recurrente; que, además, el hecho de que en el auto de apoderamiento del Juez que fue encargado del nuevo juicio no se hiciera referencia sobre lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia que ordenó el nuevo juicio, ya que esa sentencia era la que señalaba los límites de su apoderamiento, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narcisa María Rodríguez Vda. Rodríguez, contra sentencia del Tribunal de Tierras pronunciada en fecha 9 de abril del 1964, en relación con las Parcelas Números 15 y 16 del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de Imbert, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Flavio Darío Espinal, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Raafel Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presenten sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, v fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771)

Recurrente: Ramón Antonio Otáñez, c/s. Juan Eliseo Otáñez.

Interviniente: Florentino Villafaña Cruz.

Abogado: Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. More, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Otáñez, cuyas generales no constan en el expediente, parte civilmente responsable, en la causa seguida a Juan Eliseo Otáñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil cons-

tituída Florentino Villafaña Cruz, del prevenido Juan Eliseo Otáñez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, por haber sido hechas de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Eliseo Otáñez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido regularmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la anterior sentencia, que dispone: '**Primero:** Declara al prevenido Juan Eliseo Otáñez, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Florentino Villafaña y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Florentino Villafaña por conducto del Dr. Gustavo Gómez Ceara contra Ramón Antonio Otáñez y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.— En cuanto al fondo se condena a Ramón Antonio Otáñez a $500.00 de indemnización en favor de Florentino Villafaña y al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Condena además al pago de las cosas civiles en provecho del abogado Dr. Gustavo Gómez Ceara que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en todos sus aspectos'; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Antonio Otáñez Romero, parte civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma de RD$500.00, a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al inculpado Juan Eliseo Otáñez al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distrac-

ción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 16 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero a nombre y representación de Ramón Antonio Otáñez, parte civilmente responsable, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 4 de octubre de 1965, suscrito por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del interviniente Florentino Villafaña, parte civil constituída, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la Sección Jayaco, jurisdicción de Monseñor Nouel, cédula 149, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, persona civilmente responsable, puesta en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declara-

ción del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Florentino Villafaña como interviniente; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Otáñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.—Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.—Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1963.

Materia: Correccional (Violación de propiedad y robo de cosecha en pie).

Recurrente: Altagracia Dolores Mateo de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dolores Mateo de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio de quehaceres domésticos, cédula 43811, serie 1ra., domiciliada y residente en el Paraje El Limón, Sección Humachón, San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la inculpada Altagracia Dolores Mateo de los Santos, por no haber comparecido a esta audiencia, habiendo sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la inculpada

ya mencionada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 de junio del año 1963 que la condenó a 2 meses de prisión correccional, y al pago de las costas, y además a pagar una indemnización a la parte civil constituída, señor Migel Guzmán, por los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, en perjuicio de dicha parte civil, de la cantidad de RD$200.00 y al pago de las costas civiles, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la apelante al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las últimas en favor del abogado Doctor Félix María Puello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula 23591, serie 2, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, tuvieron ese párrafo del artículo 29;

Considerando que en la especie, la recurrente fue con-

denada en defecto por sentencia de fecha 16 de julio de 1963 notificada el 22 de agosto de ese mismo año, y el recurso de casación fue interpuesto el 17 de marzo de 1965, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dolores Mateo de los Santos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 16 de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.—Manfredo A. Moore.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Olivo Antonio Peralta, c/s. Tomás E. Rodríguez L.

Intervinientes: Rafael Polanco Soriano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit, representado por el Dr. Suncar Méndez. T.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivo Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cochero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 50393, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Constantino Benoit, a nombre y representación del prevenido Tomás Eduardo Rodríguez Largier, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Rafael Polanco Soriano, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y de la American Home Assurance Co., contra sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1964 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Tomás Eduardo Rodríguez Largier, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 5771, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, en perjuicio de Olivo Antonio Peralta (golpes curables después de veinte días y abandono de la víctima), así como de violación a la Ley 4809, sobre Tránsito de vehículos y en consecuencia, lo condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, a cuarenta pesos oro (RD$40.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara la parte civil hecha por el agraviado Olivo Antonio Peralta, contra el señor Rafael Polanco Soriano, como persona civilmente responsable, regularmente constituída; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Polanco Soriano, en su calidad de dueño del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, a pagar una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma, como justa reparación, por los daños de toda índole sufridos por el agraviado Olivo Antonio Peralta, con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás Eduardo Rodríguez Largier, al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gilberto Aracena, por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del ve-

hículo que ocasionó el accidente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y/o American Home Assurance Co., puesta en causa"; **SEGUNDO:** Modifica el fallo impugnado en el sentido de declarar al señor Tomás Eduardo Rodríguez Largier únicamente culpable del delito de abandono de la víctima, previsto y sancionado por la Ley No. 5771 y en consecuencia, en ausencia de apelación fiscal, condena al referido prevenido al pago de una multa de RD$40.00 (cuarenta pesos oro); **TERCERO:** Revoca la sentencia impugnada en lo que concierne a las condenaciones civiles y actuando por propia autoridad rechaza por improcedente y mal fundada la demanda civil incoada por Olivo Antonio Peralta contra Rafael Polanco Soriano y contra la Compañía de Seguros, C. por A., y la American Home Assurance Co.; **CUARTO:** Condena al inculpado Tomás Eduardo Rodríguez Largier al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída, señor Olivo Antonio Peralta al pago de las costas civiles y Ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, cédula 4140, serie 1, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, abogado de los intervnientes Rafael Polanco Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 15212, serie 31, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, representada por su Presidente Hugo Villanueva G., cédula 7533, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de enero de 1965,

a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, cédula 37613, serie 31, en nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 18 de octubre de 1965, suscrito por el Lic. Constantino Benoit, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en el presente caso el recurrente se limitó a expresar, al declarar su recurso: "Que interpone dicho recurso **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta o insuficiencia de motivo; Falta de base legal; Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación, por falsa o errónea aplicación de la Ley 5771 sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor; Violación de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 3 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 del

29 de diciembre, 1951; Violación del principio de omisión de estatuir. Todo bajo reservas de ampliar o modificar los presentes medios de casación y de presentar el correspondiente memorial oportunamente", lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Rafael Polanco Soriano y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como intervinientes; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Olivo Antonio Peralta contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Constantino Benoit, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de marzo de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia de los Santos Mateo o Mateo de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia de los Santos Mateo o Mateo de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el paraje Arroyo Blanco, del municipio de Baní, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra las sentencias Nos. 63, 64 y 65, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, en fecha 9 de febrero del año 1965, las cuales fueron refundidas para su conocimiento por esta Corte por tratarse de hechos conexos, entre las mismas partes y con la misma calidad, y las cuales sentencias fueron dictadas descargando a los inculpados Altagracia Dolores de los Santos Mateo y Porfirio Peguero, de los delitos de violación de propiedad, robo de maderas y amenazas, en perjuicio del señor Miguel Guzmán, por haberse intentado en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada en lo que concierne a la señora Altagracia Dolores de los Santos Mateo o Mateo de los Santos, y la Corte, obrando por propia autoridad, la declara culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de madera, en perjuicio de Miguel Guzmán y por estos delitos la condena a seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD$300.00 y al pago de las costas del procedimiento; descargándola del delito de amenaza de que también estaba inculpada contra el mismo señor Guzmán por no estar caracterizados los elementos constitutivos de dicho delito; **TERCERO:** Se confirma en lo que respecta al inculpado Porfirio Peguero, la sentencia apelada que lo descargó de toda responsabilidad en la especie que nos ocupa; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra el señor Miguel Guzmán que se había constituído en parte civil ante el tribunal **a-quo;** QUINTO: Se condena a dicha señora Altagracia Dolores de los Santos Mateo o Mateo de los Santos al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula 23591, serie 2, a nombre de la recurrente, en fecha 17 de marzo de 1965, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto por falta de concluir, contra Miguel Guzmán, constituído en parte civil en la causa seguida contra Altagracia Dolores de los Santos Mateo o Mateo de los Santos, prevenida de los delitos de violación de propiedad y robo de madera en parjuicio de Miguel Guzmán; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a dicha parte civil; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dolores de los Santos Mateo o Mateo de los Santos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Grullón Guzmán.
Abogados: Dres. Manuel Rafael García y José de Js. Olivares.

Recurridos: Salvador y Mario Ortega Rojas.
Abogado: Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Grullón Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección rural Juan López Abajo, del municipio de Moca, cédula 1102, serie 54, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en

grado de apelación, en fecha 28 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Js. Olivares hijo, cédula 26323, serie 54, por sí y en nombre del Dr Manuel Rafael García, cédula No. 12718, serie 54, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de julio de 1964, suscrito por los doctores Manuel Rafael García y José de Js. Olivares hijo;

Visto el escrito de defensa de fecha 25 de agosto de 1964, suscrito por el Dr. Manuel A. Tapia Cunillera;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistradso Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 del Acto Institucional; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo, intentada por Salvador Ortega Rojas y Mario Ortega Rojas, contra Francisco Grullón Guz-

mán, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 11 de septiembre de 1962 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena la rescisión verbal de los contratos de arrendamiento que existió entre las partes, señor Francisco Grullón Guzmán (a) Pancho, parte demandada y los señores Salvador y Mario Luis Ortega Rojas, por haber expirado el plazo; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del ocupante señor Francisco Grullón Guzmán (a) Pancho, de los dos cuadros de terrenos que indebidamente ocupa, sitos en la sección La Yagüiza, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ya que tal ocupación es ilegal y arbitraria; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por existir peligro en el retardo; **Cuarto:** Que debe rechazar y al efecto rechaza la solicitud hecha por el señor Francisco Grullón Guzmán (a) Pancho, por mediación de su abogado constituído Dr. José de Jesús Olivares hijo, de comunicación de documentos, por haberle sido notificados a la parte demandada todos los documentos que se encuentran depositados en el expediente; y, **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Grullón Guzmán (a) Pancho, parte demandada que sucumbe al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación hecho por el demandado Francisco Grullón Guzmán, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de Apelación, por haberlo interpuesto el recurrente Francisco Grullón (a) Pancho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís en fecha 11 de septiembre de 1962, objeto del presente recurso";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer**

Medio: Violación de los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación del principio de la contradicción del proceso. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los principios que regulan la oralidad de los procesos y el cierre de los debates en materia civil y determinar en que momento quedan los asuntos en estado de ser fallados; y, **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en resumen, que la Cámara **a-qua,** violó su derecho de defensa, al confirmar al fondo la sentencia apelada, no obstante sus agravios contra dicho fallo, acerca de que había juzgado el fondo de la demanda y rechazado su solicitud previa de comunicación de documentos, sobre el fundamento de que éstos le habían sido comunicados después de las conclusiones previas presentadas en audiencia, sin que fueran reabiertos los debates y el ahora recurrente tuviera oportunidad de presentar conclusiones al fondo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto: 1— que al conocerse por ante el Juzgado de Paz la demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo intentada por los ahora recurridos contra el recurrente, después que el demandante produjo sus conclusiones al fondo, el demandado ahora recurrente, concluyó solicitando que se ordenara una comunicación, por vía de Secretaría, de los documentos en que los demandantes apoyaban su demanda, para tomar comunicación de ellas, y que el Juez de la causa reenvió el fallo del asunto para una próxima audiencia; 2— que tres días después y sin haber intervenido sentencia del Juzgado de Paz, el abogado de los demandantes notificó a los abogados del demandado que había depositado en la Secretaría del Juzgado de Paz los documentos que haría valer su representado en apoyo de sus pretensiones; 3— que más adelante, el Juzgado de Paz,

falló rechazando la medida de instrucción solicitada sobre el fundamento de que la comunicación había sido realizada y dió ganancia de causa a los demandantes sobre el fondo sin que el demandado fuera llamado a defenderse;

Considerando que al ser confirmada dicha sentencia por la ahora impugnada, no obstante los alegatos en contrario de la parte interesada, es preciso admitir que en la sentencia que es objeto del presente recurso se ha incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a Salvador Ortega Rojas y Mario Ortega Rojas, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Manuel Rafael García y José de Js. Olivares hijo, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de agosto de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Matías Díaz Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 19 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Díaz Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico dental, domiciliado y residente en el Cercado, cédula 1329, serie 12, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de agosto de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Matías Díaz Vargas, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia en cuanto a la pensión y se condena al prevenido a dos años de pri-

sión correccional y a pagar una pensión de RD$10.00 mensuales, para la manutención del menor que tiene procreado con Máxima Calderón; Se condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 23 de agosto de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Matías Díaz Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 13 agosto de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.—Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de diciembre de 1964.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Federico A. Sepúlveda Moreno c/s. Severino Tavárez.

Interviniente: Severino Tavárez.
Abogado: Dr. Luis E. Figueroa C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 19 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico A. Sepúlveda Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 16297, serie 25, parte civil constituída en la causa seguida a Severino Tavárez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en materia de habeas corpus, en fecha 10 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

el Dr. Luis Emilio Figueroa C., abogado, a nombre y representación del impetrante Severino Tavárez, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus y en fecha 9 de noviembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que rechazó el recurso de Habeas Corpus elevado a favor del recurrente; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y admite el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Severino Tavárez, y en consecuencia, ordena que sea puesto en libertad por no existir hasta este instante, indicios suficientes que hagan presumir que sea autor de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de enero de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 22 de marzo de 1965, suscrito por el Dr. Luis E. Figueroa C., cédula No. 2, serie 28, abogado del prevenido Severino Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 8139, serie 25, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 16, 17 y 19 de la Ley de

Habeas Corpus No. 5353, 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que del contexto de la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, la patre civil es extraña al procedimiento que debe seguirse con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus; que, aún el Ministerio Público, no puede estar representado en la audiencia en que se conoce el caso, salvo la excepción prevista en el artículo 16 de dicha ley;

Considerando que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto en el caso de que se trata, por Federico A. Sepúlveda Medrano, en calidad de parte civil es inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Severino Tavárez, como interviniente; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Federico A. Sepúlveda Medrano, parte civil constituída en la causa seguida a Severino Tavárez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en materia de habeas corpus, en fecha 10 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Rafael E. Arias Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Arias Mota, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20628, serie 1a., residente en la calle "Pedro Livio Cedeño" No. 128 de esta ciudad y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, en fecha diez de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de enero de 1964, a requerimiento del recurrente Rafael Emilio Arias Mota, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de enero de 1964 a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la confesión en materia penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 265 del Código Penal; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los párrafos 3o. y 4to. del artículo 463 del Código Penal; Violación de los artículos 265, 266 y párrafo 3o. del artículo 463 del Código Penal, y errónea aplicación de los artículos 267 y 463 en su párrafo 4to. del mismo Código;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265, 266 y 463 escala 3a. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el mes de agosto del año 1962, el Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, requirió del Juez de Instrucción de esa misma jurisdicción, instruir la sumaria correspondiente a cargo de varias personas inculpadas del crimen de Aso-

ciación de Malhechores, entre los cuales figura el recurrente; b) que en fecha 18 de septiembre del año 1962, el mencionado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS:** Declarar y al efecto Declaramos: **PRIMERO:** Que hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Fernando Arturo Reynoso, William Díaz Bello o Reyes, Sirvilio González Peña, Porfirio Arístides Peña Rodríguez, Héctor Tulio Torres Damirón, Andrés Norman, Manuel de los Santos Tejeda, (a) Santos, Guillermo Antonio Jiménez Castro, Rafael Emilio Arias Mota y Mario Arturo Guzmán Cabral, de generales preanotadas, como coautores del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículo 265 y 266, reformados, del Código Penal; **SEGUNDO:** Que por tanto, Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que haya de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la Ley; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secrteario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes; c) que en fecha 19 de noviembre de 1962, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la Agencia Central de Información (ACI), así como el denominado Servicio de Inteligencia Militar (SIM), constituían asociaciones de represiones, las cuales caen dentro del crimen de Asociación de malhechores; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto Declara, a

los nombrados Fernando Arturo Reynoso, Silvilio González Peña, Andrés Norman y Manuel de los Santos Tejeda (a) Santos, de generales que constan, culpables del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, y en consecuencia, los condena a sufrir a cada uno, la pena de Un Año y Tres Meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto Declara, a los nombrados William Díaz Bello, Porfirio Arístides Peña Rodríguez, Héctor Tulio Torres Damián, Rafael Emilio Arias Mota, de generales que constan, culpables del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional a cada uno, acogiendo en su favor, amplísimas circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto Declara, prescrita la acción pública, en lo que se refiere al acusado Guillermo Antonio Jiménez Castro, por haberse comprobado que los hechos que se les imputa, acontecieron en el año 1952, por exceder del tiempo legal que confiere la ley en cuanto a la prescripción de la pena; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto Declara, al nombrado Mario Arturo Guzmán Cabral, de generales anotadas, No Culpable del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, y en consecuencia, lo Descarga por insuficiencia de pruebas, declarando las cosas de oficio; **SEXTO:** Se le dá acta al Ministerio Público, para encauzar al Ex-General Rafael Leonidas Trujillo Martínez (a) Ramfis, Héctor Bienvenido Trujillo Molina (a) Negro y al Dr. Joaquín Balaguer, como presuntos autores o cómplices del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por Rafael Emilio Arias Mota, contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Emilio Mota,

por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Varía la calificación atribuída a los hechos por el Tribunal **a-quo** de crimen de Asociación de Malhechores y reconoce la complicidad suis-generis prevista en el artículo 267 del Código Penal, a cargo del acusado Rafael Emilio Arias Mota, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir la pena de Ocho Meses de Prisión Correccional; **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Emilio Arias Mota, al pago de las costas";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, el indicado funcionario alega en resumen, que la Corte **a-qua** después de haber establecido que el acusado Arias estuvo durante ocho meses como miembro activo del Servicio de Inteligencia Militar, a sabiendas de que ese organismo constituía en la época de la tiranía de Trujillo, una asociación de malhechores, varió la calificación que a ese hecho le había dado el Juez de primer grado de coautor del crimen de asociación de malhechores, por el de cómplice del indicado crimen; que al fallar de ese modo, y aplicarle 8 meses de prisión correccional, cuando la pena mínima, acogiendo circunstancias atenuantes era de un año de prisión correccional, dicha Corte violó los artículos 265 y 463 escala 3a. del Código Penal e hizo una errónea aplicación del artículo 267 del mismo Código;

Considerando que los tribunales están en la obligación de atribuirle a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponda según su propia naturaleza;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguietnes hechos: Que el inculpado y apelante Rafael

Emilio Arias Mota, conjuntamente con las personas que se indican en el dispositivo de la sentencia recurrida y en el expediente que le fue instruído al efecto, pertenecieron a una institución de represión, que recibió las denominaciones de Servicio de Inteligencia Militar (SIM) primeramente y luego Agencia Central de Información (ACI), la cual era una organización jerarquizada y dotada de una perfecta división de trabajo de finalidad inhumana, ilícita e inmoral, atentatoria a la seguridad personal e instituída para conculcar los derechos de la ciudadanía dominicana, mediante la comisión de crímenes y delitos contra las personas y contra las propiedades, los cuales ejecutaban sus dirigentes principales, ya directamente o por medio de sus especímenes del crimen de triste recordación para el pueblo dominicano; b) que siendo Rafael Emilio Arias Mota, miembro de dicha institución, sólo creada para el crimen y la impiedad humana, y es de reconocimiento, que todas sus actividades estuvieron siempre al margen de la ley y muy especialmente del artículo 265 y siguiente del Código Penal; Considerando, que el prevenido Rafael Emilio Arias Mota, no solamente ha confesado en todas las jurisdicciones haber pertenecido al SIM, ACI, sino que su ingreso a dicha institución fue hecha voluntariamente y a conciencia de que dicha organización estaba destinada a cometer toda clase de crímenes contra las personas y contra las propiedades privadas";

Considerando que esos hechos constituyen a cargo del acusado Arias, el crimen de asociación de malhechores castigado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos y no el de complicidad en ese crimen, como erróneamente lo ha calificado la Corte **a-qua**; que de conformidad con el artículo 463 escala 3a. del Código Penal, la pena mínima que podía aplicársele al acusado Arias era de un año de prisión correccional; que como la Corte **a-qua** lo condenó por el crimen de complicidad en los hechos antes indicados, a 8 meses de prisión correccional, es evidente que dicha

Corte incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas, por lo cual procede la casación de la referida sentencia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del acusado ningún vicio que pudiese dar lugar a la casación de la sentencia en su provecho;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la pena impuesta la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto el acusado Rafael Emilio Arias Mota; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de febrero de 1965.

Materia: Correccional (Robo y amenazas)

Recurrente: Juana Aquino ,c/s. Lucas Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 2244, serie 28, parte civil constituída en la causa seguida a Lucas Castillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales y en fecha 24 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y por la parte civil constituída, señora Juana Aquino, contra senten-

cia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de diciembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que descargó al inculpado Lucas Castillo de los delitos de robo con valor de más de veinte pesos sin exceder de mil pesos, en perjuicio de Juana Aquino, y de amenazas en perjuicio de Bertha Aquino, por no haberlos cometido; rechazó la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Aquino por improcedente y mal fundada; declaró de oficio las costas penales; y condenó a la referida parte civil constituída al pago de las costas civiles, distriyéndolas en favor del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, y el Dr. Sinforoso Pepén Solimán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de parte civil; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena a la señora Juana Aquino, parte civil constituída, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Barón del Giúdice Marchena, a nombre y representación de la recurrente, en la cual se invoca lo que más adelante se indicará;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la

parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en el presente caso la recurrente se limitó a expresar al declarar su recurso, lo siguiente: "Que interpone dicho recurso, de casación por contener la sentencia vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivo, violación de los principios de la prueba, todo lo cual será expuesto en memorial ampliativo", lo que cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juana Aquino, parte civil constituída en la causa seguida contra Lucas Castillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de febrero de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad y robo de cosechas en pie).

Recurrentes: Julián Urbáez Vilorio y compartes.
Abogado: Dr. Manuel E. Pérez Melo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuerte, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Urbáez Vilorio, Miguel Vilorio, Manuelico Vilorio o Manuel Urbáez Vilorio, Liquito Vilorio o Meregildo, Alejandro Castro, Nino Vilorio, Rogelio Vilorio y Monjulio Vilorio, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el paraje Vicentillo del Municipio del Seibo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales de fecha 7 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel E. Pérez Melo, cédula 1565, serie 1, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del Dr. Manuel E. Pérez Melo en representación de los recurrentes, en fecha 14 de octubre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel E. Pérez Melo, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962; 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previo sometimiento contra Julián Urbáez Vilorio y compartes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Demetrio Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 2 de noviembre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar

y pronuncia el defecto contra los nombrados Miguel Vilorio, Alejandro Castro, Mon Vilorio, Rogelio Vilorio, Monjulio Vilorio y Georgina Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Julián Urbáez Vilorio, Miguel Vilorio, Manuelico Vilorio o Manuel Urbáez Vilorio, Liquito Vilorio o Meregildo, Alejandro Castro, Niño Vilorio, Rogelio Vilorio y Monjulio Vilorio, culpables de los delitos de violación de propiedad y robo de cosechas en pie, y en consecuencia se les condena a pagar treinta pesos oro (RD$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes y no cúmulo de penas y se les descarga del delito de hacer turbas por no haberlo cometido; **Tercero:** Que debe declinar y declina el expediente en cuanto a Mon Vilorio por ante el Tribunal Tutelar de Menores por ser menor de edad; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga a la nombrada Georgina Rosa de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometidos; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Demetrio Núñez, contra los prevenidos con excepción del menor Mon Vilorio; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Julián Urbáez Vilorio, Miguel Vilorio, Manuelico Vilorio o Manuel Urbáez Vilorio, Liquito Vilorio o Meregildo, Alejandro Castro, Niño Vilorio, Rogelio Vilorio y Monjulio Vilorio, al pago solidario de una indemnización de RD$600.00 a favor de Demetrio Núñez y al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor del Lic. Ercilio de Castro G., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que el monto de la indemnización impuesta por esta sentencia sea perseguible por vía del apremio corporal cuya duración se fija en dos meses; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud del Consejo de Defensa de que se sobresea el presente expediente hasta que el Tribunal de Tierras determine el derecho de propiedad, por carecer de seriedad

dicho pedimento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel E. Pérez Melo, abogado, a nombre y representación de los inculpados Julián Urbáez Vilorio, Miguel Vilorio, Manuelico Vilorio o Manuel Urbáez Vilorio, Liquito Vilorio o Meregildo, Alejandro Castro, Nino Vilorio, Rogelio Vilorio y Monjulio Vilorio, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 2 de noviembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a dichos inculpados a pagar una multa de RD$ 30.00, por los delitos de violación de propiedad y robo de cosechas en pie, en perjuicio del señor Demetrio Núñez; los condenó al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD$600.00 en favor de la parte civil constituída, señor Demetrio Núñez, y los condenó, además, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ercilio de Castro G., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Modifica la sentencia en el aspecto penal, y, en consecuencia, condena a los repetidos inculpados al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00), cada uno; **Tercero:** Modifica, en lo concerniente al aspecto civil, la sentencia recurrida, y en esa virtud, condena a los repetidos inculpados al pago solidario de una indemnización de doscientos pesos oro (RD$200.00), en favor de la parte civil constituída, señor Demetrio Núñez, por los daños materiales y morales sufridos con el hecho delictuoso cometido por los prevenidos; **Cuarto:** Condena a dichos inculpados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos y C., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentenciai mpugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de Poder; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua,** cometió exceso de poder al calificar de carente de seriedad el pedimento de sobreseimiento de la acción pública, hecho por los recurrentes, cuando era su deber sobreseer el conocimiento de la acción pública, hasta tanto se determinara por el Tribunal de Tierras el derecho de propiedad; que además no podía haber violación de propiedad en unos terrenos que son de la exclusiva propiedad de los recurrentes, terrenos a los cuales entraron ellos, después de vencido el plazo del arrendamiento que tenía Demetrio Núñez con su padre fallecido; b) que la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa de los acusados, al no darle oportunidad de asistir a la audiencia acompañado de su abogado, en razón de que para la fecha en que fue conocido dicho recurso de apelación, los recurrentes solicitaron el reenvío de la misma por encontrarse en el extranjero su abogado constituído; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** rechazó los alegatos de los recurrentes sobre los siguientes fundamentos: a) que después de haber intervenido en fecha 28 de febrero de 1952, un contrato de arrendamiento, mediante el cual Javier Urbáez Vilorio, cedía por cinco años ciento cuarenta tareas de terreno por el precio de setecientos pesos (RD$ 700.00), dejando sin efecto dicho contrato por el tiempo no vencido, Javier Urbáez Vilorio, vendió en fecha 28 de octubre del citado año las mismas ciento cuarenta tareas a Demetrio Núñez, en la suma de mil trescientos pesos, (RD$1,300.00), según acto instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de El Seibo, Lic. Ercilio de Castro García; b) que el pedimento de reapertura de los debates ante la Corte **a-qua,** después de sustan-

ciada la causa y pendiente sólo de fallo, no procedía por tratarse de materia correccional, en la cual no es obligatorio el ministerio de abogado y por encontrarse además la misma en condiciones de dictar sentencia;

Considerando que por todo lo antes expuesto, se evidencia que la Corte **a-qua,** no incurrió en las violaciones denunciadas e hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua,** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que en el curso del mes de marzo de 1962, los recurrentes se introdujeron en una propiedad de Demetrio Núñez, sin permiso de éste;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de violación de propiedad, previsto por la Ley No. 43 de 1930, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, y castigado por el art. 1 de la indicada ley con prisión de 3 meses a un año y multa de RD$5.00 a RD$100.00; que en consecuencia, al condenar a los prevenidos al pago de una multa de diez pesos cada uno, después de declararlos culpables del indicado delito, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, la parte civil constituída Demetrio Núñez, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de doscientos pesos oro (RD$200.00); que, por tanto al condenar a dichos prevenidos al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contienen en cuanto concierne al interés de los recurrentes vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Urbáez Vilorio, Miguel Vilorio, Manuelico Vilorio o Manuel Urbáez Vilorio, Liquito Vilorio o Meregildo, Alejandro Castro, Nino Vilorio, Rogelio Vilorio y Monjulio Vilorio, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de agosto de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de julio de 1963.

Materia: Comercial (Demanda comercial en cobro de pesos).

Recurrente: Central Romana Corporation.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurridos: Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa y compartes.

Abogado: Dr. Arismendy Aristy Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal situado al Sur de la ciudad de La Romana,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., por sí y por los licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, abogado de los recurridos Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, cédula 3257, serie 1, soltera, de oficios domésticos, y los sucesores del finado Evangelista Espinosa: Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, cédula 43736, serie 1, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle Pedro Ignacio Espaillat, No. 46; Elpidio Espinosa Cornelio, cédula 2174, serie 18, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Peñón, del municipio de Barahona, y María Espinosa Cornelio, cédula 5319, serie 23, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle "La Guardia", No. 158, de la ciudad de Santo Domingo; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, en fecha 8 de noviembre de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha 11 de diciembre de 1963;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la recurrente, en fecha 18 de junio de 1964, y notificado a los recurridos el día 23 del mismo mes y año;

Visto el memorial de réplica suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha 30 de junio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre de 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1275 y 1315 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de la suma de RD$ 2,000.00, interpuesta por Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, Carmen Celeste Espinosa Castillo, Ulises A. Castillo, Elpidio Espinosa y María Espinosa, contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 31 de julio de 1959, una sentencia en sus atribuciones comerciales, con el dispositivo siguiente: **FALLA:** Primero: Condena, a la Central Romana Corporation a pagar inmediatamente la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), la mitad de ellos, o sean Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a favor de Carmen o Carmela Castillo Vda. Espinosa, y la otra mitad, Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), conjuntamente y en partes iguales a Carmen Celeste Espinosa Castillo de Castillo, Elpidio Espinosa Cornelio y María Espinosa Cornelio, la primera como cónyuge superviviente común en bienes con el finado Evangelisa Espinosa y los demás como herederos únicos y continuadores jurídicos de dicho difunto; **Segundo:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante apelación

y sin fianza; **Cuarto:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las cosas judiciales, distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero**: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La altagracia, hoy de La Romana, de fecha 31 de julio del año de 1959, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante la Central Romana Corporation, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las cartas del 11 de agosto de 1951 y del 16 de febrero de 1953, y en consecuencia falta de base legal.— Violación de los Arts. 1134, 1165, 1275, 1277, 1984, y 2003 del Código Civil.— (Todo ello porque de los términos claros de dichas cartas no se evidencia la existencia de una delegación, sino la simple indicación de una persona que podía recibir el pago en lugar del acreedor)"; "Segundo Medio: Violación del Art. 1315 del Código Civil.— (Ello así por haberse dispensado a los demandantes de la obligación que dicho texto impone a cargo de ellos, de probar que en las zafras mencionadas en la carta del 11 de agosto de 1951, el señor Cambier obtuvo beneficios suficientes, condición a que estaban sujetos los pagos indicados en dicha carta)";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que por carta de fecha 11 de agosto de 1951, la Central Romana Corporation se dirigió al señor Julio Cambier expresándole lo siguiente: "Acusamos recibo de su carta del 9 de agosto en curso autorizándonos a pagar de los beneficios de su colonia correspondientes a las zafras 1951-52, 1962-53 y 1953-54 las sumas siguientes: Zafra 1951-52....$750.00.— Zafra 1952-53....$750.00.— Zafra 1953-54.... $500.00.— Total ....$2,000.00. Hemos tomado nota y a su oportunidad haremos los pagos indicados"; que cuando la Corte **a-qua** afirma que de los términos de esa carta se desprende el compromiso de la Central Romana Corporation de pagar dos mil pesos a Evangelista Espinosa, se desnaturalizan los términos de esa carta, puesto que en la misma la recurrente se limita a acusar recibo a Julio Cambier de su carta del 9 de agosto por medio de la cual autoriza a pagar de los beneficios de su colonia correspondientes a las zafras 1951-52, 1952-53, y 1953-54, la suma de dos mil pesos, añadiéndose en dicha carta que se ha tomado nota para realizar, en su oportunidad, los pagos indicados en ella, pagos que debía efectuar Central Romana Corporation en calidad de mandataria de Cambier, mientras el mandato no fuera revocado; que no consta en dicha carta, ni se infiere de ella, que la recurrente hubiese asumido la obligación directa y personal de pagar a Evangelista Espinosa la suma de dos mil pesos; que cuando la Corte **a-qua** afirma que "la intimada aceptó pagar a Espinosa, por orden de Cambier, de los beneficios de las zafras indicadas, la suma de dos mil pesos" y que Espinosa "dió su consentimiento tácito a esa aceptación de pago a la intimada por el hecho de no protestar de tener como deudora, además de Cambier, a Central Romana", esto es, cuando dicha Corte interpreta el mero silencio de Evangelista Espinosa como pretendida aceptación de lo que ella denomina delegación imperfecta, viola las reglas relativas a la prueba en esa materia, al

hacer depender la expresión de la voluntad de una persona, precisamente en la abstención de esa persona de expresar su voluntad; que cuando la Corte **a-qua** deriva la aceptación de Evangelista Espinosa de la carta que éste le enviara a Raúl Correa en fecha 16 de febrero de 1953, desnaturaliza los términos de esa carta, ya que no puede desprenderse de ella la aceptación a la pretendida delegación, hecha por Julio A. Cambier, puesto que en dicha carta comienza por negarse que la recurrente fuera deudora de Espinosa, al consignarse en la misma que quien debía pagar la suma adeudada era Julio A. Cambier, y al consignarse también en la referida carta que "el año pasado tenía que darme Julio A. Cambier un dinero", para terminar Espinosa en esa carta lamentándose de que Cambier hubiese retirado todo el dinero proveniente de la liquidación de la zafra anterior, con lo cual Espinosa aceptaba que Cambier había revocado el mandato que le había dado a la Compañía; que se desnaturaliza asimismo esa carta, cuando la Corte **a-qua** no tiene en cuenta que de ella se infiere un nuevo acuerdo intervenido entre Evangelista Espinosa y Julio A. Cambier, en virtud del cual, de la liquidación de la zafra 1952-53, se le pagaría la suma de mil quinientos pesos, quedando para la zafra siguiente el pago de la suma de quinientos pesos; que, en consecuencia, continúa la recurrente, no puede decirse que en virtud de esa carta Evangelista Espinosa había aceptado la pretendida delegación, puesto que en la misma cuanto se hace constar es que el poder o autorización que se desprende de lacarta del 9 de agosto de 1951, quedó revocado en virtud de un nuevo acuerdo celebrado entre Cambier y Espinosa; que, además, "cuando la Corte **a-qua** pretende derivar de la prealudida carta del 16 de febrero de 1953 la aceptación "de Espinosa del hecho, de que Raúl Correa hubiese pagado la suma de doscientos cuarenta pesos, la cual, según el fallo impugnado, "representa exactamente el uno por ciento devengado por la suma total de dos mil pesos que adeudaba Cambier

al señor Espinosa", desconoce, desnaturalizando nuevamente dicha carta, que aparte del hecho de que el crédito total reclamado por Espinosa, no era productivo de intereses, de haberse pagado tales intereses sólo podrían comprender los intereses relativos a la suma de RD$750.00, que era la suma vencida, a la fecha de la mencionada carta; que, por otra parte, la tal aceptación era oponible frente a la recurrente, ya que la carta hace referencia a que el pago de esos intereses fue realizado por Pagán, quien, según el fallo impugnado, "parece estuvo en esa época encargado de realizar por el Central Romana y frente a los colonos de ésta, las liquidaciones y entrega de los beneficios correspondientes a cada uno"; que esta última afirmación, sin base en ningún documento de la causa, no hace prueba de que Pagán tuviese encargo de realizar pagos de esa o de otra naturaleza por cuenta de la recurrente, "por lo cual mal puede derivarse una aceptación emanada de un documento de esa naturaleza"; que, por tanto, agrega la recurrente, la autorización dada por Cambier de pagar la suma de dos mil pesos de sus posibles beneficios no conlleva una obligación personal del Central Romana Corporation sino un simple compromiso de ésta frente a Cambier, de cumplir el mandato esencialmente revocable que se le había dado; que tal situación no podía alterarse por el mero hecho de que se indicara, al pie de la carta del 11 de agosto de 1951, que se enviaba copia de esa carta a Espinosa, ni porque se consignase en dicha carta que la intimante cumpliría a su oportunidad con la autorización que se le había dado; que todo ello demuestra, afirma finalmente la recurrente, "que ni de las cartas a que se ha hecho referencia ni de los documentos depositados adicionalmente pro las partes, se desprende "que la recurrente, con el consentimiento de Cambier y del señor Espinosa, hubiese consentido obligarse directamente al pago de la deuda que hace el objeto de la condenación contenida en el fallo" impugnado;

Considerando que la delegación es la operación jurídica en virtud de la cual una persona llamada delegante, orde-

na a otra, designada delegado, que se obligue en favor de un tercero a quien se da el nombre de delegatario; que la acción directa del delegatario nace y se hace irrevocable únicamente por la aceptación; que, por tanto en una u otra forma, siempre es necesario el consentimiento del delegatario, para que nazca su derecho frente al delegado; que esta voluntad de aceptar puede ser expresa o tácita; que la voluntad tácita es la que se induce de documentos, palabras o hechos que, sin tener por objetivo directo, positivo o exclusivo manifestar la voluntad generadora de un acto jurídico determinado, su mejor explicación consiste en la existencia de esta voluntad en su autor;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, después de calificar de delegación imperfecta, el contenido de la carta de fecha 11 de agosto de 1951, dirigida por la recurrente a Julio A. Cambier, transcrita más arriba, ha admitido que Evangelista Espinosa, delegatario, "dió su consentimiento tácito a esa aceptación de pago a la intimada por el hecho de no protestar de tener como deudora, además de Cambier, a Central Romana"; pero,

Considerando que el consentimiento no se presume y el silencio está desprovisto, en principio, de todo significado jurídico; que fuera de los casos en que la ley pronuncia expresamente la asimilación, no puede considerarse que el silencio implique una manifestación de voluntad, salvo en los casos en que el individuo se encuentre colocado en una situación tal, que la otra parte necesariamente deba interpretar su silencio como un compromiso, lo que no ocurre en la especie;

(Considerando que la sentencia impugnada muestra, que Central Romana Corporation envió inmediatametne a Evangelista Espinosa, copia de la carta ya descrita, y que éste, en vez de consentir, en una u otra forma, a la autorización u orden de pago dada por su deudor Julio A. Cam-

bier a la recurrent,e permaneció en silencio, sin manifestar su voluntad; que fue el día 16 de febrero de 1953, esto es, un año, seis meses y cinco días después de conocer Evangelista Espinosa la delegación dada por Cambier a Central Romana Corporation, cuando Espinosa se dirigió por carta a un empleado de la recurrente, refiriéndose al caso, fecha para la cual ya Cambier había cobrado RD$1500.00, de los RD$2,000.00 destinados a Evangelista, revocando así el mandato otorgado a Central Romana Corporation, por carta de fecha 9 de agosto de 1951;

Considerando que, por consiguiente, al inducir la Corte a-qua del silencio de Evangelista Espinosa, su voluntad de aceptar la delegación contenida en la carta de fecha 11 de agosto de 1951 ha violado tanto las reglas relativas a la prueba, como el artículo 1275 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 28 de noviembre de 1962 y 8 de noviembre de 1963.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Recio y Co., C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurridos: Ramón Báez y compartes.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recio y Co. C. por A., con su domicilio en la ciudad de Azua, representada por su presidente Sofía R. Vda. Recio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 20162, serie 1, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo en fechas 28 de noviembre de 1962 y 8 de noviembre de 1963, respectivamente;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurridos Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 9104, serie 12, quien actúa en su propio nmobre y a nombre y representación de su padre, señor Ramón Báez; Bianela Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 5538, serie 12; Saturnino Báez Montilla, dominicano, mayor de edad. soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Hato Viejo, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 3729, serie 12; Lucrecia Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 6032, serie 12; Ramón Aníbal Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Hato Viejo, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8062, serie 12; María Altagracia Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9620, serie 12; Arturo Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 12571, serie 12; Carmen Grecia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 7598, serie 12; Ana Danilda Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio

y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 13039, serie 12; Clara Aurora Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9347, serie 12; María de Regla Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 7947, serie 12; Andrés Báez López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Barrio de Villa Duarte, Santo Domingo, Kilómetro 3½ de la carretera "Mella", cédula 64759, serie 1ra.; Manuel de Jesús Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle Altagracia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 12686, serie 12; y, María Altagracia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 42 de la calle Altagracia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 12986, serie 12; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la Compañía recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 1964, y un escrito de ampliación al mismo;

Visto el memorial de defensa y un escrito de ampliación al mismo, suscritos por el abogado de los recurridos, debidamente notificados por actos de alguacil al abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tri-

bunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 303, 304, 305, 306, 307 y 429 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de frutos, intentada por Ramón A. Báez Montilla y Compartes contra la Recio y Co., C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de Azua, dictó una sentencia en fecha 20 de abril de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** que debe condenar y condena a la Recio & Compañía, C. por A., a pagar los frutos percibidos desde el 19 de mayo de 1958 hasta el día 4 de agosto de 1959, a los señores Ramón Aníbal Báez Montilla y Compartes, en el terreno de los demandantes objeto de la presente litis, previa justificación por estado de dicha restitución; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación en daños y perjuicios morales y materiales, incoada por los demandantes; **Tercero:** Que debe compensar y compensa las costas en la forma siguiente: a) dos terceras partes para la Recio & Compañía, C. por A., y b) una tercera parte para los demandantes"; b) contra la indicada sentencia apelaron principalmente los demandantes y de manera incidental la compañía demandada respecto de los ordinales primero y tercero de la sentencia referida; c) sobre los recursos de apelación preindicados recayó sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 9 de septiembre de 1961, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de Mensura; **Tercero:** Se modifica la sentencia en cuanto dispone que la restitución de los frutos a que fuera conde-

nada la Recio & Compañía, C. por A., lo fuera a partir del día 19 de mayo de 1958, disponiéndose que dicha restitución deba serlo a partir del día 25 de noviembre de 1948, inicio de la demanda en reivindicación de Ramón Báez y Sucesores de Altagracia Montilla, hasta el día 4 de agosto de 1959, previa justificación por estado; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la parte apelante relativo a la reclamación en daños y perjuicios, por haber adquirido esa parte de la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a la Recio & Compañía, C. por A., al pago de las costas, distrayendo estas en favor de los abogados Doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) sobre recurso de casación de la Compañía demandada, intentado contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó un fallo de fecha 19 de julio de 1961, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) la jurisdicción de envío dictó las sentencias ahora impugnadas en casación, una interlocutoria con el dispositivo siguiente: "**Falla:** Primero: Ordenar antes de resolver el fondo de la demanda, a) que el agrimensor Osvaldo González, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, determine el tamaño del terreno objeto de la presente litis y si este terreno está incluído en la parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Ordena la celebración de un informativo sumario, a fin de que Ramón Báez y compartes puedan probar a) que la Recio & Co., C. por A., estuvo siempre advertida que estaba en posesión de un terreno que nunca fue de su causante sino de la exclusiva propiedad del señor Ramón Báez, pues en el mismo estuvo siempre instalado con su familia, y b) que el señor Aquiles Ramírez, hacia el año 1950, no quiso comprarle a la Recio & Co., C. por A., el terreno en discusión porque sabía que era de la exclusiva propiedad del señor Ramón Báez, y así se lo advirtió a la

vendedora; **Tercero:** Reserva a la Recio & Co., C. por A., la autorización para la prueba cotraria mediante la utilización del contra informativo; **Cuarto:** Fija la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes veintiocho (28) del próximo mes de enero de mil novecientos sesenta y tres, 1963, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la verificación de la medida de instrucción ordenada por la presente sentencia; y, **Quinto:** Reserva las costas"; y la otra sobre el fondo con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente, por Recio & Co., C. por A., y Ramón Báez y Sucesores legales de Altagracia Montilla de Báez; **Segundo:** Declara, igualmente regulares en cuanto a la forma, el informativo testimonial celebrado por esta Corte en fecha 28 de enero del año 1963, así como el informe pericial rendido por el experto designado, Agrimensor Osvaldo González L., en fecha 29 de enero de 1963; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la Recio & Co., C. por A.; **Cuarto:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto dispone que la restitución de frutos a la cual ha sido condenada la Recio & Co., C. por A., debe operarse dentro del período comprendido entre el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ambas fechas inclusive y previa justificación por estado; **Quinto:** Se confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **Sexto:** Condena, a la compañía comercial la Recio & Co., C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado constituído de los apelantes incidentales, Dr. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1962: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, así como

del artículo 86 de la misma ley y del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 141, 303, 304, 305, 306, 307, 429 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 252 y siguientes y 404 del mismo Código; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 549 y 550 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; y contra la sentencia sobre el fondo se invocan los medios que se señalan a continuación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa y falta de base legal; violación de los artículos 549 y 550 del Código Civil y falta de base legal en otro aspecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 28 de noviembre de 1962.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente fundamentalmente alega: a) que al estimar la Corte **a-qua**, que antes de resolver el fondo del litigio del cual estaba apoderada, era necesario determinar el tamaño del terreno objeto de la presente litis, así como si ese terreno estaba incluído en el perímetro de la parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, es evidente, que la disparidad surgida entre las partes en causa sobre los puntos señalados, por tratarse de un terreno registrado catastralmente, tenía que ser decidida por el Tribunal de Tierras en razón de la competencia exclusiva que para conocer de ese aspecto del litigio, le acuerda el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, especialmente tratándose de hechos y circunstancias ya decididos por la jurisdicción catastral en el saneamiento de las parcelas Nos. 375, 378 y 381 del Distrito Catastral No. 2 citado. Que al decidir la Corte **a-qua**, como lo hizo, no solamente violó el artículo 7 ya mencionado, sino también los artículos 86 de la misma Ley de Registro de Tierras y el artículo 1351 del Código Civil; pero,

Considerando que si es verdad que solamente la Jurisdicción Catastral es competente para estatuir respecto de los derechos reales en litigio, en curso de saneamiento o registrados catastralmente, y respecto de aquellas acciones de carácter mixto, no es menos cierto, que la demanda en restitución de frutos es puramente personal, y en tal virtud, de la competencia de los tribunales de derecho común, los cuales para cooncerla y fallarla, pueden ordenar todas las medidas de instrucción que discrecionalmente juzguen necesarias para su edificación, incluyendo un experticio; que como en la especie, fue ordenado para precisar la extensión de la faja de terreno donde se produjeron los frutos reclamados, y si dicha faja de terreno estaba ubicada en la parcela 375 de referencia, todo con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia de la aludida demanda en restitución de frutos, y no con la finalidad de reexaminar o contradecir lo resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la parcela referida, según consta en la sentencia que puso término al saneamiento; que en tales condiciones la excepción de incompetencia propuesta por la compañía recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que la falta de fundamento de este medio también queda demostrada, por las razones expuestas el contestar la excepción de incompetencia suscitada por la compañía recurrente, por lo cual el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando que en la exposición de su segundo medio de casación, la recurrente en resumen sostiene: a) que al ordenar la Corte a-qua la celebración de un experticio a cargo de un solo experto, violó el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de cuyo texto, el juicio pericial sólo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan a que se proceda a dicha diligencia por uno solo; b) que de igual manera se violó el artículo

305 del mismo Código al no dársele a la exponente la oportunidad de ponerse de acuerdo con las otras partes en litigio para la designación de los peritos; su sentencia tampoco nombró el Juez Comisario para recibir el juramento de los peritos; c) que al afirmar la Corte **a-qua** que el experticio se hizo en virtud del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, violó dicho texto legal por errónea aplicación puesto que dicho artículo se refiere a los arbitros que pueden nombrar los Jueces en materia Comercial, para el examen de cuentas, documentos y libros, que no fueron precisamente las diligencias encomendadas al experto; d) que también ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1963 sobre el fondo de este asunto, puesto que no obstante haberse significado en su sexto considerando, que se designó a Osvaldo González como arbitro de acuerdo con el artículo 429 citado, en el ordinal segundo del dispositivo del referido fallo, "no declara regular en la forma el informe pericial rendido por el experto designado de fecha 29 de enero de 1963, contradicción manifiesta que pone de evidencia la violación mencionada; e) la Corte **a-qua** ordenó un informativo a fin de que se probara que la Recio Co. C. por A., estuvo siempre advertida que estaba en posesión de un terreno que nunca fue de su causante sino de la exclusiva propiedad de Ramón Báez, sin advertir el carácter frustratorio de esa medida, ya que la precariedad de la posesión nada tiene que ver con una demanda en restitución de frutos fundada en el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil, que considera poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de propiedad cuyos vicios ignora, por lo que, para que la demanda en restitución de frutos pudiera prosperar, era necesario ordenar la prueba de los vicios del título conocidos por la recurrente. En esa virtud, la prueba ordenada carece de perti-

nencia e implica la violación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en las letras **a** y **b**, que los mismos son infundados, en un aspecto, porque si es verdad que las reglas del experticio de derecho común en principio son aplicables al experticio ordenado en materia comercial, no es así, cuando se trata de determinar el número de expertos que realizarán esa medida de instrucción, puesto que el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil citado autoriza al juez la designación de un solo experto; que además, en virtud de este mismo texto de ley no procede acordarle a las partes en litigio un plazo para que se pongan de acuerdo sobre la designación de los expertos; que en cuanto a la nulidad del experticio por no haberse designado el Juez Comisario para recibir el juramento, en la sentencia impugnada consta que dicho experto se juramentó ante la Corte **a-qua**, lo que de no ser cierto, debió ser impugnado por la recurrente por medio de una inscripción en falsedad; que por otra parte, esa forma de juramentar el experto es correcta en materia comercial;

Considerando en lo que concierne a la violación del artículo 429, que incuestionablemente este artículo es común a la designación de arbitros y de expertos en materia comercial, que por consiguiente, la Corte **a-qua** procedió correctamente, al afirmar que el experticio ordenado en la especie de que se trata, lo fue en virtud del mencionado artículo 429, que en su parte final dispone que los arbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia;

Considerando en lo que concierne a la invocada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la lectura de este medio pone de manifiesto que el mismo está dirigido contra la sentencia que juzgó el fondo de este asunto, y por consiguiente, será examinado más adelante;

Considerando en cuanto a los argumentos contenidos en la letra e, que los jueces del fondo disfrutan de un poder discrecional para ordenar la prueba de determinados hechos, así como para apreciar si son o no pertinentes y concluyentes; que en tales condiciones, el medio que se examina también es infundado y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la compañía recurrente fundamentalmente invoca: que al ordenar la Corte a-qua la prueba de la precariedad de la posesión de la exponente, violó las disposiciones de los artículos 549 y 550 del Código Civil, puesto que esa medida carecía de pertinencia para decidir la controversia de que estaba apoderada de acuerdo con el envío que del asunto hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 19 de julio de 1961, que casó la sentencia impugnada por falta de base legal, al no señalarse los vicios del título conocidos por la recurrente, omisión en la que también incurre la sentencia interlocutoria en cuestión, careciendo por esa razón de base legal; pero,

Considerando que este medio de casación en lo que respecta a la violación de los artículos 549 y 550 del Código Civil, es una reiteración de los alegatos contenidos en la letra e precedentemente señalados, y su improcedencia por consiguiente, queda demostrada por las razones dadas en esa oportunidad por esta Corte para contestar dichos alegatos;

Considerando en cuanto a la alegada falta de base legal de la sentencia impugnada, que el hecho de que el posesor no ignore que su causante no era propietario de los terrenos por él ocupados, que es lo que se plantea en el informativo ordenado por la sentencia impugnada, constituye un vicio de fondo que se examinará más adelante;

En cuanto al recurso contra la sentencia sobre el fondo

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente fundamentalmente alega: a) que

la sentencia impugnada carece de base legal, porque no ha dicho en qué consisten los vicios del título de la exponente; b) que la Corte **a-qua** estaba obligada a reconocer y decidir por virtud de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia final del saneamiento de la parcela No. 378, que el título de la exponente, como consta en dicho fallo, quedó aniquilado porque en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras el 27 de enero de 1958, se estableció mediante la declaración jurada del testigo Deogracia Adames; que Ramón Báez, inició entre los años 1903 a 1904 su posesión sobre la totalidad de dicha parcela incluyendo la porción reclamada por la Recio, C. por A., expresándose además en esa sentencia que el examen del expediente revela que originalmente quien estaba en posesión de dicha porción como dueño y con los caracteres legales para prescribir era Wenceslao Ramírez, desde 1901, indicándose también en la decisión referida, que por consiguiente Ramón Báez, en virtud de la prescripción era el único propietario de todo el terreno. Si la Corte **a-qua** en vez de ordenar un informativo frustratorio para probar la precariedad de la posesión de la recurrente en el terreno discutido, hubiese aceptado lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la forma que se acaba de señalar, tenía que aceptar y reconocer los siguientes hechos: **Primero:** que el vicio del tiítulo de la exponente consistió en que el mismo fue aniquilado como consecuencia de la declaración que prestó Deogracia Adames el 27 de enero de 1958; y, **Segundo:** que la exponente vino a tener conocimiento de ese vicio cuando dicho Tribunal decidió que el título en cuestión quedó aniquilado por la prescripción admitida en provecho de Ramón Báez, basada en la declaración del testigo Deogracia Adames, en la fecha supra-indicada. Como consecuencia de lo expuesto es necesario admitir que la sentencia impugnada desconoció los hechos de la causa que sirvieron de sostén a la sentencia de adjudicación, desnaturalizándolos, y violó el principio de la autoridad de la cosa

juzgada; c) la Corte a-qua omitió ponderar una carta aportada a los debates por Ramón Báez y compartes, firmada por Fenelón Contreras, donde se ratifica el derecho de propiedad de la recurrente sobre el terreno discutido lo que posiblemente hubiera hecho posible que el asunto se juzgara de otra manera, la cual consta transcrita en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua del 20 de abril de 1960; d) que la sentencia impugnada expresa: que para fallar como lo hizo tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos José del Carmen Ramírez, Orígenes Sánchez, Nicolás Adames, Pelegrín Mateo, etc.; los tres primeros depusieron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, y los demás por ante esta Core, evidenciándose la falta de base legal de dicho fallo, por cuanto dejó de tomar en cuenta y ponderar las declaraciones que los testigos Joaquín Garrido Puello, Alcides Duvergé, Fleuri Montero, Manuel Herrera y Reynaldo Orozco, oídos en el contra informativo de primera instancia; e) también carece de base legal la sentencia impugnada al no expresarse en ella de dónde infirieron los jueces que Raúl Báez no tenía calidad para ceder en arrendamiento la faja de terreno que según los testigos éste arrendó a la Recio Co., C. por A., cuando los demás hijos de Ramón Báez no se opusieron a esa negociación, y que no reclamaron sino ocho años después; g) carece de base legal la sentencia porque no ha precisado cuándo dejó de ser administrador de la recurrente Enriquillo Recio, quien a su muerte fue sustituído por Fenelón Contreras, circunstancia que tenía que ser ponderada, puesto que la restitución de frutos debe iniciarse a partir del momento en que Enriquillo Recio tomó posesión del terreno que se dice fue arrendado a la recurrente; h) por último la Corte a-qua desnaturalizó el testimonio de Aquiles Ramírez, cuando hace constar en su fallo que ese testigo informó que se abstuvo de comprar el terreno discutivo que le fuera ofrecido en venta por la Recio, Co., C. por A., porque era de la propiedad de Ramón Báez, cuando de acuerdo con la

hoja de audiencia del informativo celebrado ante la Corte **a-qua**, fue Ramírez, según su propia declaración quien se valió de los servicios del infrascrito abogado para hacerle oferta de compra del terreno de referencia; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** tenía derecho a dar sus propios motivos para decidir la demanda en restitución de frutos de que estaba apoderada, puesto que entre esa demanda y lo juzgado por el Tribunal Superior de Tierras en el saneamiento en cuestión, no hay identidad de objeto ni de causa, habiendo hecho en esta circunstancia la Corte **a-qua**, una correcta ponderación y aplicación de la citada sentencia catastral;

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra c, que la carta aludida, solamente se hace una referencia parcial en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua sobre el fondo de este asunto; que por tal motivo, y en razón de que dicha carta no está depositada en el expediente, esta Corte no dispone de los medios necesarios para determinar si existe o no la desnaturalización invocada, por lo cual dicho alegato debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es infundado el alegato contenido en la letra **d**, puesto que los jueces del fondo disfrutan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios, y por esta misma razón, no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni a reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales, acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras;

Considerando en lo que se refiere a la falta de base legal de la sentencia impugnada, resultante de la circunstancia de que la Corte **a-qua** no ha expresado de dónde dedujo que Raúl Báez no tenía calidad para arrendar la

faja de terreno discutida, que este alegato está dirigido en realidad, a hacer una crítica fundada en la violación de las reglas que rigen la prueba, y en ese sentido, procede señalar que en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras varias veces citada, la cual fue sometida a la Corte **a-qua** como elemento de prueba, se da constancia en la página 8, de la existencia de una ratificación de poder de fecha 7 de enero de 1943, otorgada por Ramón Báez en favor de Angel Báez Montilla, para administrar todas sus propiedades en el territorio de la República Dominicana, lo que demuestra la falta de calidad aludida;

Considerando en cuanto a la indicada violación contenida en la letra **f**, que la Corte **a-qua** apreciando soberanamente la prueba testimonial dejó establecido que el arrendamiento ilegal en cuestión y el desplazamiento de cercas para ocupar la Recio, Co., C. por A., el terreno arrendado, ocurrió alrededor de 1940, cuando Enriquillo Recio desempeñaba las funciones de administrador de la mencionada compañía; que por consiguiente, la determinación de la fecha de la muerte del aludido administrador no tiene interés para este asunto;

Considerando en cuanto a la desnaturalización del testimonio de Aquiles Ramírez que este medio es inadmisible en razón de que al no someter la recurrente al examen de esta Corte el proceso verbal que contiene dicha declaración testimonial, su ponderación se hace imposible;

Considerando que la recurrente alega la desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que, no obstante haberse enterado dicha compañía de que su título era ineficaz para trasmitirle el derecho de propiedad del terreno litigioso, cuando el Tribunal Superior de Tierras adjudicó a Ramón Báez el terreno por prescripción el 19 de mayo de 1958, la Corte **a-qua** en detrimento de este hecho definitivamente establecido en el saneamiento, decidió que la recurrente sabía que los frutos percibidos con anterioridad

a esa fecha no eran de su propiedad ordenando su restitución;

Considerando que la circunstancia de que la parcela No. 378 fuese adjudicada por prescripción a Ramón Báez, tal situación no excluye la posibilidad de que la recurrente tuviera conocimiento de que su título estaba afectado de vicios que lo hicieran ineficaz para transferir el derecho de propiedad, siendo este un hecho no juzgado en el saneamiento de la referida parcela;

Considerando en otro sentido, que la Corte **a-qua** apreciando soberanamente la prueba testimonial administrada ante ella, dió por establecido, que la compañía recurrente entró en posesión de la faja de terreno en cuestión alrededor del año 1940, en virtud de un contrato de arrendamiento ilegal convenido entre ella y un hijo de Ramón Báez; que esto es suficiente, para caracterizar el vicio del título de la Recio Co., C. por A., en el sentido de que ella sabía que el terreno que poseía no era de su propiedad, puesto que de otro modo, no se justificaría el arrendamiento aludido; que por todas esas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente en síntesis sostiene que, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, al expresar la Corte **a-qua** que el terreno en discusión no fue en ningún tiempo propiedad de la International Banking Corporation, vendedora de la Recio & Co., C. por A., cuando tal cosa no fue dicha por la sentencia final del saneamiento de la parcela 378 puesto que, la jurisdicción catastral se limitó a decir, que tanto dicho acto de venta como cualquier otro documento, carecían de eficacia para servir de fundamento a una acción en reivindicación frente al hecho de la prescripción adquisitiva cumplida en favor de Ramón Báez; con lo cual la Corte **aqua** desnaturalizó este hecho de la causa y dió un motivo falso; pero,

Considerando que el motivo de referencia debe considerarse superabundante en el fallo impugnado, puesto que por lo antes expuesto en este fallo, la Corte **a-qua** ha justificado su sentencia al fundarse para ordenar la restitución de frutos, a cargo de la recurrente, en el hecho primordial de que esos frutos fueron percibidos mediante la celebración de un contrato de arrendamiento relativo al terreno en disputa; que como se ha señalado precedentemente, era ilegal e inconciliable con la pretendida calidad de propietaria sustentada por dicha compañía recurrente;

Considerando que de igual manera carece de fundamento el alegato de que la sentencia impugnada carece de motivo como resultado de la contradicción existente entre su sexto considerando donde se da constancia de la designación de Osvaldo González como árbitro de acuerdo con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, con el ordinal segundo de su dispositivo al declarar regular el informe pericial rendido por el experto designado, en fecha 29 de enero de 1963, puesto que se trata en realidad de un error material que se advierte por la simple lectura de la sentencia interlocutoria del 28 de noviembre de 1962, por medio de la cual la Corte **a-qua**, ordenó el experticio y designó para ejecutarlo al Agrimensor Osvaldo González; que por lo antes expuesto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Recio & Co., C. por A., contra la sentencia interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 1962, y la sentencia sobre el fondo del 8 de noviembre de 1963, dictadas en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Recio & Co., C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secreario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 29 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Devastación de cosechas y destrucción de cercas)

Recurrentes: Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo.

Intervinientes: Pascual Acosta y Marcos Joaquín.
Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicasio o Nicolás González, español, cédula 6373, serie 60, y Aquilino Carrazo, español, mayor de edad, cédula 6371, serie 60, ambos domiciliados y residentes en Baoba del Piñal, sección de Jagüita del Municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, cédula 18025, serie 56, abogado de los intervinientes Pascual Acosta y Marcos Joaquín, cuyas cédulas no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1965;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de los intervinientes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 444 del Código Penal, 1315 y 1382 del Código Civil, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada el 23 de octubre de 1963 por Pascual Acosta contra Anicasio González y Aquilino Carrazo, por el hecho de haberse introducido estos últimos en unos terrenos de su propiedad, lanzando en dichas tierras más o menos 50 cabezas de ganado que barrieron con dos conucos, uno cultivado de arroz y el otro de

frutos menores, de nueve tareas cada uno, y un semillero de arroz de siete cajones, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, después de haber sido apoderado regularmente de la causa, y previo el cumplimiento de las formalidades legales, pronunció una sentencia de fecha 16 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Apelación intentado por el doctor Miguel Angel Luna Molina, a nombre y representación de los prevenidos Nicolás o Anicasio González y Aquilino Carrazo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declaran culpables a Anicasio o Nicolás González y a Aquilino Carrazo de devastación de cosecha en perjuicio de Pascual Acosta y Marcos Joaquín, y, en consecuencia, se condenan a pagar una multa de cinco pesos cada uno y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Pascual Acosta y Marcos Joaquín en contra de Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo; **Tercero:** Se condenan a Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo a pagarle, solidariamente, una indemnización de tres cientos cincuenta pesos a Pascual Acosta, y otra indemnización de tres cientos pesos, en la misma forma, en favor de Marcos Joaquín por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos en la comisión de ese delito; **Cuarto:** Se condena a Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se descargan a Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo del delito de

destrucción de cerca por insuficiencia de pruebas'; **Segundo:** Confirma el 'ordinal primero' de la sentencia apelada; **Tercero:** Modifica el 'ordinal tercero' de la misma sentencia, en el sentido de condenar a los prevenidos al pago solidario de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00), en favor de cada una de las personas constituídas en parte civil, señores Pascual Acosta y Marcos Joaquín; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y, **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del doctor P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del inciso 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726; **Tercer Medio:** Violación del inciso 5o. del artículo 23 de la Ley precitada. Falta o insuficiencia de motivos y como consecuencia falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación contradictoria.— Desnaturalización de los documentos y declaraciones y de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 444 del Código Penal y del artículo 1382 del Código Civil. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando que en la exposición de su segundo medio de casación los recurrentes sostienen: que la sentencia impugnada es nula porque fue pronunciada y firmada por jueces de la Corte **a-qua** que no asistieron a todas las audiencias, violándose de esa manera el artículo 23 inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que no se incurre en la nulidad señalada, cuando como en la especie, en la última audiencia a la que asistió el juez que no estuvo en las anteriores, el Secretario dió lectura al dispositivo de la sentencia apelada, al acta de apelación, a la sentencia de reenvío dictada por la Corte

a-qua, así como a todas las demás piezas del expediente, lo que implica que dicho juez estaba suficientemente edificado para dictar conjuntamente con los demás jueces la sentencia impugnada; que en tales condiciones el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes fundamentalmente alegan: que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los impetrantes, en razón de que, desconoció el principio de derecho penal que prohibe que se varíe la prevención, juzgándose a los prevenidos por un hecho nuevo para el cual no habían sido citados; pero,

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que los recurrentes fueron citados a comparecer por ante el primer grado de jurisdicción, prevenidos de los delitos de destrucción de cerca y devastación de cosechas en pie, siendo condenados por la comisión de este última infracción, de la cual quedó apoderada la Corte a-qua en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por dichos prevenidos, siendo confirmada la sentencia apelada en lo que concierne a la condenación penal; que además, en todas las oportunidades se les dió a los ahora recurrentes el plazo legal para comparecer, todo lo cual justifica la falta de fundamento del medio que se examina, y en esa razón debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes invocan: a) que la sentencia impugnada da por constantes ciertos hechos, sin indicar los testimonios o comprobaciones que tuvo en cuenta la Corte a-qua para llegar a esa conclusión, y por consiguiente, esta motivación no es pertinente para justificar las condenaciones de los recurrentes; b) que esa insuficiencia de motivos es de tal gravedad, que no especifica cuáles elementos de hecho le sirvieron de base a los jueces del fondo, para estimar los daños y perjuicios supuestamente sufridos por la

parte civil constituída, lo que determina que la sentencia impugnada no tenga base legal en este aspecto; pero,

Considerando que los jueces del fondo disfrutan de un poder soberano de apreciación en lo que concierne a la fuerza probante de los testimonios, y no están obligados para justificar en que sentido se ha ponderado esa prueba, a señalar nombres de testigos, ni mucho menos a reproducir el contenido de sus declaraciones, que es suficiente para que el voto de la ley se cumpla, que esa edificación del juez respecto de los hechos de la causa, sea la resultante de un medio de prueba regularmente administrado;

Considerando que de los diversos testimonios que recoge la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** dió por establecidos sin incurrir en desnaturalización, los hechos siguientes: a) que a los prevenidos en su condición de inmigrantes españoles, le fue dada en arrendamiento con opción de compra, una parcela de más o menos mil tareas, sita en Baoba del Piñal, quienes la dedicaron a la ganadería; b) que bajo la presión de las turbas que se formaron en el año 1962, los prevenidos se vieron obligados a abandonar la referida parcela; c) que aproximadamente un año después de ese abandono, se introdujeron en la referida parcela Pascual Acosta y Marcos Joaquín, fomentando sendos conucos de arroz y otros frutos menores; d) que al regresar al sitio los prevenidos reclamaron sus derechos sobre el terreno, y en tal virtud intervino la administración de la colonia agrícola de Baoba del Piñal, acordándose que Pascual Acosta y Marcos Joaquín permanecieran en los conucos a condición de cercarlos; e) que antes de que dichos conucos fueran cercados y en conocimiento de esa circunstancia los prevenidos lanzaron su ganado en la parcela arrasando materialmente con los conucos casi en su totalidad, levantados por los querellantes; f) que los prevenidos realizaron ese acto con intención de destruir los conucos para que los querellantes abandonaran la parcela;

Considerando que de lo antes expuesto, resultan debidamente caracterizados los elementos constitutivos del delito de devastación de cosechas en pie, a saber: 1ro. la naturaleza de la cosa que constituye el objeto de la acción delictuosa; 2do. un hecho de devastación; y, 3ro. la intención delictuosa que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo según las circunstancias de la causa;

Considerando que lo antes expuesto permite a esta Corte apreciar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra b que los jueces del fondo, para ponderar la procedencia de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituída, apreciaron que con la comisión del delito en cuestión, los prevenidos causaron a dicha parte civil daños consistentes en la pérdida casi total de la inversión hecha para el fomento de los conucos, así como la ganancia que posiblemente debía derivarse de dicha inversión; que por lo que se acaba de señalar, la sentencia impugnada contiene una enumeración de hechos suficientes, para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el delito de devastación de cosechas en pie, que se ha caracterizado precedentemente, está incriminado por el artículo 444 del Código Penal, y sancionado por dicho texto legal con prisión de un mes a un año y sujeción a la alta policía, por un tiempo igual al de la condena; que por consiguiente, al declarar la Corte a-qua culpables a los prevenidos del mencionado delito, y al condenarlos a una multa de cinco pesos oro acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en la exposición de su cuarto medio de casación, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: que la motivación de la sentencia impugnada es contradic-

toria, pues si la parcela donde se alega fue perpetrada la devastación fue arrendada por los recurrentes con una opción de compra-venta, y por la fuerza y violencia fueron obligados a abandonarla, es claro que Pascual Acosta y Marcos Joaquín, quienes se introdujeron ilícitamente en la parcela, no pueden derivar derecho alguno, puesto que, técnicamente las mejoras levantadas en el terreno eran propiedad de los impetrantes o al menos eran de mala fe, no teniendo en esa circunstancia los usurpadores derecho a indemnización ni compensación de ninguna especie; que por otra parte, la sentencia desnaturaliza los documentos, los hechos y las declaraciones de los deponentes, dado que nadie, ni el expediente tampoco lo revela, ha probado que los recurrentes lanzaron de manera intencional el ganado a devastar cosecha alguna; que en fin, no se comprende como la Corte a-qua ha podido presumir que el ganado fue lanzado a devastar plantas en pie, cuando ni siquiera en dicha sentencia se indica el plazo que se le otorgó a los querellantes para proteger sus plantíos por medio de cercas, y si en tal virtud, las reses fueron soltadas en la parcela antes o después que ese plazo venciera, pues si fue después de expirado dicho plazo, es claro que no existía ninguna responsabilidad para los recurrentes; pero,

Considerando que aún cuando la conducta seguida por los querellantes, al introducirse en la parcela sin calidad probada para ello, constituye un delito o cuasi-delito civil, tal situación no tiene ninguna influencia respecto de los daños y perjuicios experimentados por ellos, como consecuencia de la devastación de cosechas en pie imputada a los recurrentes, puesto que se trata de dos hechos distintos, que excluyen la relación de causalidad necesaria para que los jueces del fondo puedan afirmar que existe falta común;

Considerando en lo que se refiere al elemento intencional del delito de devastación de cosechas en pie, puesto a cargo de los recurrentes, que precedentemente se ha

señalado, que la intención delictuosa la aprecian soberanamente los jueces del fondo, y por consiguiente no es materia que cae bajo el control de la casación; que por tales razones, la sentencia impugnada contiene motivos precisos, pertinentes y concluyentes que respaldan su dispositivo, debiendo ser desestimado el medio que se examina;

Considerando que en la exposición de su quinto medio de casación, la recurrente fundamentalmente alega lo siguiente: que siendo el delito de devastación de cosechas en pie, un hecho intencional, de conformidad con el artículo 444 del Código Penal que lo incrimina y sanciona, es obvio que dicho artículo fue violado por la Corte **a-qua**, porque en ningún elemento de prueba válido del expediente consta que al lanzar los recurrentes su ganado al terreno de referencia, lo hicieron con la intención delictuosa de devastar cosechas ajenas; y si esta prueba resulta de las afirmaciones de los querellantes, se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que nadie puede por su afirmación personal siendo parte en la causa, probar lo que alega; pero,

Considerando que la falta de fundamento del alegato que se examina, en lo que se refiere a la intención delictuosa, está debidamente demostrada por las razones expuestas precedentemente sobre el mismo asunto; que en lo relativo a la violación del artículo 1315 del Código Civil, la Corte **a-qua** en ningún momento ha expresado que su sentencia esté fundada en algún aspecto de la misma, en las declaraciones prestadas ante ella por los querellantes constituídos en parte civil, que en cambio dicha Corte para admitir la prueba transcribe en su decisión múltiples testimonios prestados bajo la fe del juramento los cuales sirvieron para edificar su criterio; que por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al

interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Pascual Acosta y Marcos Joaquín como intervinientes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anicasio o Nicolás González y Aquilino Carrazo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se condena solidariamente a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Librado Jiménez y compartes.

Intervinientes: Fernando Arturo Guerrero y compartes.
Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de noviembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Jiménez, cuyas generales no constan en el expediente, persona civilmente responsable, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1964, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Librado Jiménez

y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlos incoados dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimienot; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los recurrentes, Librado Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de diciembre del año 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al procesado Santos Castillo, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 5771, en su artículo 1ro., en perjuicio de los señores Fernando Arturo Guerrero, Luis A. Pérez Matos, Felipe H. Reyes Domínguez, José A. Montilla, Luis Lluberes, Sergio Pérez, F. Napoleón López Berroa, Carlos A. Lebrón, Rafael Saldaña, Darío Alvarez y José O. Pérez García, y en consecuencia, al imputársele las faltas de imprudencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos de dicha Ley, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00); **Segundo:** Declara al procesado José Agustín Montilla M., no culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las prescripciones que establece la Ley 5771; **Tercero:** Condena al procesado Santos Castillo, al pago de las costas penales originadas en el presente proceso, declarándolas de oficio en lo que respecta al procesado José Agustín Montilla; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil por los señores Fernando Arturo Guerrero, Luis A. Pérez Mota, Felipe H. Reyes Domínguez, José A. Montilla, Luis Lluberes, Sergio Pérez, F. Napoleón López Berroa, Carlos A. Lebrón, Rafael Saldaña, Darío Alvarez y José O. Pérez García, por órgano de su abogado constituído Dr. Leonardo A. Mejía Grau, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, acoge las conclusio-

nes de dicha parte civil constituída, las que se consignan en elacta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 1963; **Quinto:** Condena al procesado Santos Castillo, como al nombrado Librado Jiménez, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonardo A. Mejía Grau, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por no haber sido debidamente representada en la audiencia, para la cual fue legalmente citada; **Séptimo:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza, de acuerdo con la ley de la materia'; **CUARTO:** Condena al prevenido Santos Castillo y al señor Librado Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Leonardo A. Mejía Grau, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 22 de noviembre de 1965, suscrito por el abogado de los intervinientes Fernando Arturo Guerrero, Luis A. Pérez Mota, Felipe H. Reyes Domínguez, José A. Montilla, Luis Lluberes, Sergio

Pérez, F. Napoleón López Berroa, Carlos A. Lebrón, Rafael Saldaña, Darío Alvarez y José O. Pérez García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, los recurrentes Librado Jiménez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, puesta en causa, no invocaron cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Fernando Arturo Guerrero, Luis A. Pérez Mota, Felipe H. Reyes Domínguez, José A. Montilla, Luis Lluberes, Sergio Pérez, F. Napoleón López Berroa, Carlos A. Lebrón, Rafael Saldaña, Darío Alvarez y José O. Pérez García, como intervinientes; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Librado Jiménez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, dictada en fecha 30 de junio de 1964, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 13 de marzo de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Central Romana Corporation.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurridos: Natividad Rivera, Armando Dimas Aquino y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de La Romana, contra la sentencia pronunciada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230 serie 1, por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687 serie 1 y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196 serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196 serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y notificado a los recurridos en fechas 18 y 23 de junio de 1964;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado y notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 10 de julio de 1964;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre de 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 261, 262, 264, 265 y 266 del Código de Trabajo, 67 del Reglamento 7676 de 1951,

artículo 3 de la Ley 259 de 1940, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por un grupo de trabajadores contra la Central Romana Corporation, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de La Romana, apoderado del asunto, dictó en fecha 21 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** que debe condenar como en efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagarle a los señores: Natividad Rivera, Armando Dimas Aquino, Mauricio Fertido, Juan Ramón Muñoz, Isidro Martínez, Ernesto Celestino, Ramón Santana, Alfredo Julián, Roberto Portes, Ismel Renaud, Benjamín Jones, Eustacio Romero, Alfredo Leopoldo, José Vandepool, Ignacio Armando, Wenceslao Santana, M. Garrido, José Cuello de los Santos, José Ubiera, Mateo Estenua, Armando Tapia, Manuel Tejada, Luis Alfonseca, Ciriaco Rijo, Francisco Heredia y Juan Cuevas Rodríguez: a) a una suma igual a cada uno de RD$0.60 diarios, durante 97 días, lapso comprendido entre el día 6 de octubre de 1961 y el 10 de enero de 1962, por concepto de igualdad de salario; b) la suma de RD$297.60, a cada uno, lo cual acuerda también a los señores José Román, Samuel Hughes y Henry S. Richardson, por concepto de 372 horas extraordinarias trabajadas en exceso de 72 horas a la semana en el lapso comprendido entre el 6 de diciembre de 1961 y el 10 de mayo de 1962; y, c) una suma a cada uno, lo cual acuerda también a los señores: José Román, Samuel Hughes y Henry S. Richardson, igual al valor de 28 horas semanales trabajadas extraordinariamente con un sobreprecio de RD$0.24, cada hora, desde el 6 de diciembre de 1961 hasta que intervenga sentencia definitiva; **Segundo:** que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagarle a los seño-

res: R. Castro, Porfirio del Villar, Adolfo Sierra, Félix J. Mateo, Amado Sánchez, Emilio Ortiz, Adolfo María, Abrahán de Haza, Alejandro Travieso, Pedro Acosta, E. Richardson, Lico Juan, Neis Vall, Marcelino Rosario, Antonio Ramírez, Timoteo Santana, Daniel Rodríguez, Agustín Felipe, Juan Bautista Jiménez, Rafael Dimas Mendoza, Pascual Travieso, Juan Victorino, Amado Peguero, Ovidio Luis, Arturo Dockson, Reyes Carrión Mendoza, Wenceslao Miguel, Samuel A. Cordero y Antonio Ramírez Santana: a) la suma de RD$243.66, a cada uno, por concepto de 372 horas trabajadas extraordinariamente en exceso de 72 horas a la semana en el lapso comprendido entre el 6 de diciembre de 1961 y el 10 de mayo de 1962; y, b) una suma a cada uno igual a 28 horas semanales trabajadas extraordinariamente con un sobreprecio de (sic) RD$0. 1965 cada hora, desde el 6 de diciembre de 1961, hasta que intervenga sentencia definitiva; **Tercero:** que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagarle a los señores: A. Gómez, Carmito Ramírez, R. Vanderhorst, Bartolo Guerrero, Domingo J. Brooks, H. Guerrero, Jesús Cedeño, José Hodge, David Enmanuel, A. Mercedes, Luis Solano Sosa, Ernesto Vidal, Nicolás Turquín, Delinuá Polo, Matie Polo, Manuel E. Tavárez, José de los Santos, Faustino Ramírez y José Víctor: a) la suma de RD$148.80, a cada uno, por concepto de 372 horas extraordinarias trabajadas en exceso de 72 horas a la semana durante el lapso comprendido entre el 6 de diciembre de 1961 y el 10 de mayo de 1962, y, b) una suma a cada uno, igual al valor de 28 horas semanales trabajadas extraordinariamente, con un sobreprecio de RD$0.12 cada hora desde el 6 de diciembre de 1961 hasta que intervenga sentencia definitiva; y **Cuarto:** que debe condenar, como en efecto condena a la Central Romana Corporation, al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación de la Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 10 de sep-

tiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se ordena el levantamiento del acta correspondiente; **Segundo:** Se ordena el depósito por Secretaría de las conclusiones de la parte demandante en apelación, así como comunicación a la otra parte de una copia de las mismas; **Tercero:** Se ordena el depósito por secretaría de las planillas de pago por la cual el Central Romana Corporation, realiza los pagos a los intimados, así como cualquier otro documento relacionado con esta litis, reservándose el Juez el derecho de ordenar si lo cree de lugar en próximas audiencias el depósito de los libros por Secretaría; **Cuarto:** se le dá facultad a las partes de tomar comunicación de los documentos depositados en Secretaría de este Tribunal; **Quinto:** Se ordena la celebración de un informativo, ordenando igualmente la comparecencia de las partes en litis, a celebrarse el día MARTES, que contaremos a ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres (1963), a las nueve (9) horas de la mañana, quedando citadas las partes en audiencia; **Sexto:** se reservan las costas"; c) que después de realizadas las medidas de instrucción, el indicado Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero: Declara**, bueno y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto en la forma y en el tiempo determinados por la Ley; **Segundo:** Modifica los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia de que se trata, para que se lean en la forma siguiente: **Primero:** que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagarle a cada uno de los señores: Natividad Rivera, Armando Dimas Aquino, Mauricio Fertido, Juan Ramón Muñoz, Isidro Martínez, Ernesto Celestino, Ramón Santana, Alfredo Julián, Roberto Portes, Ismael Renaud, Benjamín Jones, Eustacio Romero, Alfredo Leopoldo, José Vanderpool, Ignacio Armando, Wenceslao Santana, M. Garrido, José Cuello de los Santos, José Ubiera, Mateo Estenuá, Armando Tapia, Manuel Tejeda, Luis

Alfonseca, Ciriaco Rijo, Francisco Heredia, Juan Cuevas Rodríguez, José Román, Samuel Hudges y Henry C. Richardson, la suma de RD$0.24, por cada hora trabajada en el desempeño de sus funciones normales, en exceso de 44 (Cuarenta y cuatro) horas semanales durante el lapso comprendido entre el día 11 del mes de junio del año 1962 y la fecha de esta sentencia, a determinarse por las Nóminas de pago y Payrolls, por concepto de sobreprecio correspondiente a horas extraordinariamente trabajadas; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, pagarle a cada uno de los señores: R. Castro, Porfirio del Villar, Adolfo Sierra, Félix J. Mateo, Amado Sánchez, Emilio Ortíz, Adolfo María, Abraham de Aza, Alejandro Travieso, Pedro Acosta, E. Richardson, Lico Juan, News Vall, Marcelino Rosario, Antonio Ramírez, Timoteo Santana, Daniel Rodríguez, Agustín Felipe, Juan Bautista Jiménez, Rafael Dhimas Mendoza, Pascual Travieso, Juan Victorino, Amado Peguero, Ovidio Luis, Arturo Dickson, Reyes Carrión Mendoza, Wenceslao Miguel, Samuel A. Cordero y Antonio Ramírez Santana, la suma de RD$0.1965 por cada hora trabajada, en el desempeño de sus funciones normales, en exceso de Cuarenta y cuatro (44) horas semanales durante el lapso comprendido entre el día 11 del mes de junio del año 1962 y la fecha de esta sentencia, a determinarse por las Nóminas de pago o payrolls, por concepto de sobreprecio correspondiente a horas extrordinarias trabajadas; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagarle a cada uno de los señores: A. Gómez, Carmito Ramírez, R. Vanderhost, Bartolo Guerrero, Domingo J. Brooks, H. Guerrero, Jesús Cedeño, José Rodge, David Enmanuel, A. Mercedes, Luis Solano Sosa, Ernesto Vidal, Nicolás Turquín, Delinuá Polo, Matie Polo, Manuel E. Tavárez, José de los Santos, Faustino Ramírez, y José Víctor, la suma de RD$0.12, por cada hora trabajada, en el desempeño de sus funciones normales, en exceso de

Cuarenta y cuatro (44) horas semanales durante el lapso comprendido entre el día 11 del mes de junio del año 1962, y la fecha de esta sentencia, a determinarse por las Nóminas de pago y Payrolls, por concepto de sobreprecio correspondiente a horas extraordinarias trabajadas; y **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 138 inciso tercero y 266 del Código de Trabajo; Art. 67 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 6 de la Ley 262 del 21 de febrero de 1919. **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 261 y 262 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del Art. 264 del mismo Código. Falta de base legal. Desnaturalización de la información testimonial. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134, 1131 y 1133 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 1186 del Código Civil;

Considerando que en su memorial de defensa, el abogado de los recurridos propone la caducidad del recurso de casación, sobre el fundamento de que en virtud de la Ley Alfonseca-Salazar, la recurrente está domiciliada tanto en Santo Domingo, como en La Romana; que el plazo de 30 días francos establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aumenta según las distancias que haya tanto entre la Ciudad de Santo Domingo y el domicilio de éste y el de los recurridos; que éstos tienen su domicilio en La Romana, lugar donde también tiene domicilio la recurrente; que, por tanto, no hay distancia entre uno de los domicilios de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, ni entre su otro domicilio y la ciudad de La Romana, domicilio de los recurridos; que como la autorización para emplazar se dictó el día 22 de mayo de 1964, mes que tiene 31 días, y el emplazamiento se notificó el día 23 de junio de ese mismo año, el plazo de 30 días francos, había vencido el día 22 de junio, que era un día laborable; que, por tanto, el recurso es caduco; pero,

Considerando que si ciertamente el artículo 3 de la Ley 259 de 1940, tiene un carácter autónomo, que se confirmó por la segregación que de él hizo la ley 498 del 31 de enero de 1944, también es verdad que según resulta de sus propios términos, dicho artículo se refiere de una manera exclusiva a las personas físicas o morales que no tengan su domicilio en la República, y que realicen en la misma actos jurídicos por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, caso que no es el de la especie, en que la Compañía recurrente tiene su domicilio en la República;

Considerando que, por otra parte, todos los plazos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en favor de las partes son francos y se aumentan en razón de la distancia; que, además, ese aumento debe calcularse de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 296 de 1940; que, por consiguiente, al plazo de 30 días para el emplazamiento, fijado, a pena de caducidad, por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hay que agregarle, cuando procedan, y de manera sucesiva, los aumentos en razón de las distancias existentes entre la ciudad de Santo Domingo, lugar donde se expide la autorización para emplazar y los domicilios tanto del recurrente como del recurrido;

Considerando que en la especie, tanto la recurrente como los recurridos, están domiciliados en La Romana, a 120 Kms. de distancia de la ciudad de Santo Domingo, por lo cual hay aumento del plazo en razón de dicha distancia; que, por tanto, como la autorización para emplazar se dictó el 22 de mayo de 1964, y el emplazamiento se notificó el día 23 de junio de ese mismo año, esto es, dentro del término legal, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y tercero, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que siendo ella una empre-

sa agrícola-industrial con más de diez trabajadores a su servicio, podía convenir con los tractoristas y sus ayudantes, que son trabajadores del campo, utilizados en la roturación de tierras, jornadas de trabajo de más de 8 horas diarias; que el Juez **a-quo** al decidir lo contrario y aplicar a esos trabajadores del campo las reglas relativas a las jornadas de trabajo, violó los artículos 137, 138, 265 y 266 del Código de Trabajo y el 67 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951; b) que en la sentencia impugnada se da por establecido que por ser la recurrente una compañía comercial no puede mantener actividades agrícolas, y que los trabajadores que operan las máquinas en el campo prestan labor no de carácter agrícola, sino industrial; que al fallar de ese modo el Juez **a-quo** ha violado el artículo 6 de la ley 262 del 21 de febrero de 1919; c) que del informativo realizado se evidenció que los tractoristas y sus ayudantes tenían como ocupación principal 'la roturación y cultivo de la tierra, aunque excepcionalmente hicieran otras labores como la de construcción de caminos y trabajos en el campo de aviación"; que el Juez **a-quo** desnaturalizó la información testimonial al no admitir como ocupación principal de los tractoristas y sus ayudantes, la roturación y cultivo de la tierra; que el Juez **a-quo** sólo ponderó en su sentencia las actividades accesorias de esos tractoristas; que además, en la sentencia impugnada no se establece la prueba de que en los trabajos industriales realizados por los tractoristas habían intervenido ingenieros, arquitectos o maestros de obra, ni se precisa cuáles trabajadores y en qué períodos prestaron sus servicios en esos trabajos; que en esas circunstancias en el indicado fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y en la violación de los artículos 261, 162 y 264 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código de Trabajo, son trabajos del campo, sujetos al régimen de este título, todos los propios

y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal; que de acuerdo con el artículo 262 del mismo Código, las actividades industriales o comerciales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, no son trabajos del campo; que según el artículo 137 del indicado Código, modificado por la ley 95 del 1963, la jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias por día y de 44 horas por semana; que según el inciso tercero del artículo 138 del aludido Código, esta última disposición no se aplica a los trabajadores del campo; que de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento 7676 de 1951, en cuanto al trabajo del campo, son aplicables a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que tengan más de 10 trabajadores todas las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, vacaciones pagadas, cierre de establecimientos, trabajo de los menores y trabajo de los aprendices; que de conformidad con el artículo 265 del Código de Trabajo, no se aplican las disposiciones de este Código a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente, no más de 10 trabajadores;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** después de establecer que la recurrente es una empresa que tiene a su servicio más de diez trabajadores, expuso como fundamento esencial de que los recurridos no son trabajadores del campo, lo siguiente: que ellos, como operadores de máquinas unos, y como ayudantes otros, realizaban para la Central Romana Corporation, entre otros trabajos, los de construcción y reparación de caminos y campos de aviación, "siendo notorio el hecho de que los testigos Ramón Montalvo Núñez y Francisco Efraín Montalvo conocieron y trabajaron con parte de los intimados cuando éstos, según afirmó Ramón Montalvo Núñez, pertenecían al Departamento de Construcción;

Considerando que el juez **a-quo**, para formar su convicción en ese sentido ponderó, sin desnaturalización alguna, los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la presente litis;

Considerando que los motivos antes expuestos que son suficientes y pertinentes, justifican la solución que al presente punto litigioso le ha dado el Juez **a-quo**; que el hecho de que los tractoristas y sus ayudantes roturasen las tierras para la siembra de la caña de azúcar, no los convierte por esa sola ocupación en trabajadores del campo no regidos por la jornada de 44 horas de trabajo a la semana, si como ha ocurrido en la especie, dichos trabajadores eran utilizados en otras faenas que no eran esencialmente agrícolas; que por consiguiente, al declarar el juez **a-quo** en la sentencia impugnada que a dichos trabajadores se le aplicaban las disposiciones relativas a la jornada de trabajo de 44 horas semanales, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio la recurrente alega que las partes podían convenir libremente el salario que debía ser pagado por 12 horas diarias de labor para los trabajadores del campo, como se hizo mediante el pacto colectivo de trabajo del día 11 de julio de 1962; que el juez **a-quo** al no admitir la validez de ese pacto sobre el fundamento de que implicaba una renuncia o limitación a los derechos de los trabajadores, violó los artículos 1131, 1133 y 1134 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para declarar que la recurrente debía pagar extraordinariamente las cuatro horas diarias que por encima de la jornada normal trabajaron los recurridos, se fundó en que la cláusula del Pacto Colectivo del 11 de julio de 1962, que contenía la disposición a que se refiere la recurrente, implicaba una renuncia a derechos de los trabajadores que no podían ser renunciados de con-

formidad con el Principio IV del Código de Trabajo, el cual expresa que "los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario"; que al fallar de ese modo el juez **a-quo** no violó los textos legales invocados en el medio que se examina, el cual, como los anteriores, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio, la recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada se incluye en las condenaciones pronunciadas contra ella, la de pagar un sobreprecio por horas extraordinarias trabajadas, en beneficio de los recurridos, con posterioridad al día 11 de julio de 1962, fecha de la demanda, cuando es evidente que ese sobreprecio sólo se adeudaba al vencimiento del término dentro del cual debían pagarse los salarios, término que es, naturalmente, posterior a la fecha de la demanda; que al fallar de ese modo, el juez **a-quo** violó en la sentencia impugnada, el artículo 1186 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto que en él se expresa que la Central Romana Corporation debe pagar el sobreprecio correspondiente a las horas extraordinarias desde la fecha de la demanda hasta "la fecha de la sentencia", también es verdad que, inmediatamente después de esa frase, en el dispositivo se expone que esa condenación debe "determinarse por las Nóminas de Pago o Payrolls, por concepto de sobreprecio correspondiente a horas extraordinarias trabajadas"; que en esas condiciones, en el fallo impugnado no se ha pronunciado condenación alguna contra la recurrente por labores no realizadas; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation con-

tra la sentencia pronunciada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Central Romana Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado de los recurridos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Luis A. Abbott Pérez, Augusto Hiraldo U. y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcárcer R.

Recurrido: Constructora Nacional de Carreteras, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Abbott Pérez, cédula 27310, serie 23, Augusto Hiraldo U., cédula 20809, serie 37, Baldemiro Pérez, cédula 21747, serie 18, Ramón R. Guzmán, cédula 18810, serie 3, Darío E. Pereyra, cédula 72657, serie 1, Víctor Ramón Ortíz, cédula

34991, serie 54, Plinio A. Made Pérez, cédula 1231, serie 84, Juan C. Rodríguez, cédula 8030, serie 8, Oscar Campusano, cédula 77901, serie 1, Mario Díaz Almonte, cédula 752, serie 71, Eunico A. Aberu C., cédula 7834, serie 50, Carlos J. Guzmán, cédula 1556, serie 1, Juan de la Cruz, cédula 5304, serie 44, Luis María Gerónimo, cédula 10874, serie 2, Julio Martínez, cédula 784, serie 82, Pedro Ramírez, cédula 315, serie 83, Milongó Báez, cédula 2562, serie 2, Juan B. Pérez, cédula 10245, serie 3, Demetrio Pérez, cédula 2892, serie 71, Samuel Caraballo, cédula 24507, serie 37, Mario Luna, cédula 75044, serie 1, Santos Ramírez, cédula 2264, serie 82, Amable de los Santos, cédula 19999, serie 2, Rafael Miriam Aquino, cédula 1383, serie 84, Alfredo Díaz Sierra, cédula 13132, serie 2, Cándido Beltré, cédula 720, serie 82, José Altagracia Pérez, cédula 29385, serie 2, Manuel C. Medrano, cédula 937, serie 82, Evaristo Arciniegas, cédula 19481, serie 2, Faustino Isabel, cédula 2511, serie 82, Juan Soto, cédula 2712, serie 82, Eladio Rodríguez, cédula 2507. serie 82, Manuel Reyes, cédula 18913, serie 2, Miguel A. Cabrera, cédula 25971, serie 2, José Miguel Soto, cédula 11932, serie 2, Juan Francisco Aquino, cédula 295, serie 82, Francisco Ravelo, cédula 2133, serie 82, Luis Manuel Vallejo, cédula 23947, serie 2, Hipólito Valdez, cédula 26656, serie 2, Arismendy Cuevas, cédula 30333, serie 2, Nazario Zapata, cédula 2374, serie 82, Miguel de los Santos Campusano, cédula 72548, serie 1, Sixto Caro, cédula 29090, serie 2, Juan Isabel, cédula 19244, serie 2, Manuel Ramírez, cédula 87385, serie 2, Félix Almonte, cédula 3782, serie 41, Tiburcio Brillante, cédula 45585, serie 1, José A. Matías, cédula 7136, serie 34, Gerardo Pérez, cédula 7296, serie 8, Claudio Jiménez, cédula 3999, serie 45, Osvaldino González, cédula 14686, serie 3, Justiniano Almánzar, cédula 14509, serie 36, Nicolás Figueroa, cédula 3029, serie 68, Luis Minaya, cédula 51093, serie 31, Claudio Rosado, cédula 5869, serie 50, Pedro Mariano, cédula 13659, serie 22, Benjamín Pinales, cédula 164, serie 82, Baldomero Olivo,

cédula 4122, serie 41, Isaías Figuereo, cédula 20774, serie 2, José Lara Saldaña, cédula 13283, serie 3, Benjamín Méndez, cédula 20774, serie 2, José Altagracia Cabrera, cédula 535, serie 84, Gabriel Pérez, cédula 10905, serie 3, Luis Medina, cédula 373, serie 84, Néstor Mota Mena, cédula 57839, serie 1, José de la Cruz, cédula 33222, serie 1, dominicanos, mayores de edad, obreros y empleados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra setnencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Segundo Grado, en fecha 22 de abril del 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, en representación del Dr. Porfirio L. Balcárcer R., cédula 58473, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, abogados de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., compañía organizada según las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 9 de la calle Los Pinos, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secreatría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio del 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida y notificado al abogado de los recurridos el 11 de agosto del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en

funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado y vistos los artículos 373, 379, 640, 641 y 691 del Código de Trabajo; 51, 52, 55 y 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de mayo del 1963 la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, como al efecto declara, Ilegal la huelga declarada y continuada por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., en razón de estar en violación de los textos legales señalados anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declarar, asimismo terminado o rescindido el o los contratos de trabajo intervenidos entre la dicha Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., y el Sindicato de Empleados y Obreros de la misma, sin responsabilidad para la primera; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condena, al Sindicato de Empleados y Obreros de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., que ha sucumbido, al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, intentada por Luis A. Abbott y compartes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de octubre del 1963, una sentencia cuyo dispositivo

dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, la demanda intentada por los trabajadores demandantes cuyos nombres están en cabeza de esta sentencia, en contra de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., en pago de prestaciones laborales, por improcedentes y mal fundadas; y **SEGUNDO:** Condena, a las partes que sucumbe al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación de Luis Abbott y compartes, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis A. Abbott Pérez, Augusto Hiraldo U., Tiburcio Brillante, José Agustín Matías, Luciano Izquierdo C., y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 1963, contra los intimantes y en favor de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A.; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma la sentencia apelada por haber hecho el Juez **a-quo** una correcta apreciación de los hechos y una exacta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena a los señores Luis A. Abbott Pérez, Augusto Hiraldo U., Tiburcio Brillante, José Agustín Matías, Luciano Izquierdo C. y compartes, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un 50% de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52, modificado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes hacen valer en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción y Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los Hechos;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan que sus contratos de trabajo con la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., fueron resueltos por voluntad unilateral al ser despedidos "en forma intempestiva el día 25 de abril del 1963, antes de la decisión de la Corte de Trabajo apoderada de la calificación de la huelga del Sindicato"; que el Juez **a-quo** falseó y desnaturalizó una certificación del Encargado de la Sección de Estadística y Revisión de la Secretaría de Estado de Trabajo por la cual se comprueba el salario, fecha de inicio y terminación de los contratos de trabajo de los obreros demandantes al estimar que su título estaba redactado en forma "equívoca y dubitativa"; que, asimismo, el tribunal **a-quo** estimó que dicha certificación fue suscrita por una persona no calificada ni autorizada para expedir esa clase de certificaciones en la Secretaría del Trabajo, según lo afirma el titular de ese despacho; pero

Considerando que para rechazar la demanda intentada por los actuales recurrentes el tribunal **a-quo** estimó que por la documentación depositada en el expediente "ha quedado establecido que el Sindicato de Empleados y Obreros de la Constructora Nacional de Carreteras, C. por A., se dirigieron a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 10 de abril del 1963 comunicándole que tenía el propósito de ir a la huelga 15 días después; que, en efecto, el día 26 de abril, 1963 dicho Sindicato declaró la huelga anunciada; que en fecha 30 de abril de 1963, el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó un auto ordenando a los trabajadores del Sindicato en huelga reintegrarse a sus labores, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del mismo"; que, expresa también la Corte, que como el Sindicato en huelga, del cual formaban parte los trabajadores intimantes, no obtemperó al mandamiento notificádole por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y sobre la base de que se trataba de un servicio público, dicha Corte, "declaró ilegal la huelga y rescindi-

dos los contratos de trabajo que ligaban a los trabajadores en la empresa con la misma; que desde que dicha sentencia fue notificada al Sindicato, lo cual se hizo en las propias manos de su presidente, ahora intimante, los trabajadores en huelga quedaron desligados totalmente de la empresa intimada y privados de toda reclamación frente a la misma"; que, además, se expresa en dicha sentencia que por los documentos del expediente, se comprueba que los contratos suscritos por dichos trabajadores fueron resueltos por la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 14 de mayo del 1963, y "que por consiguiente, quedaron imposibilitados de reclamar prestación laboral o derecho alguno ante los tribunales de trabajo, ya que desde que le fue notificada dicha sentencia, sus vínculos contractuales con la empresa quedaron rotos y la misma no estaba obligada frente a ellos a suministrarles ninguna de las prestaciones que establece el Código de Trabajo";

Considerando que de acuerdo con el artículo No. 379 del Código de Trabajo, "La huelga ilegal termina sin responsabilidad para el patrono, los contratos celebrados con los trabajadores que han participado en ella";

Considerando que al negarles a los trabajadores recurrentes las prestaciones reclamadas basándose en los razonamiento precedentemente expuestos, el Tribunal **a-quo**, no ha incurrido, en el fallo impugnado, en los vicios alegados por dichos recurrentes, sino que, por el contrario ha hecho en él una correcta aplicación del artículo 379 del Código de Trabajo";

Considerando, que, por lo antes expresado se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Abbott Pérez y compartes, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Segundo Grado, en fecha 22 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de julio de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Recurrido: Carlos Alberto Volmar Vives.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, representado por su Administrador General, Dr. Héctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcio-

nario bancario, cédula No. 37411, serie 1a., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, portador de la cédula No. 37944, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del recurrido, Carlos Alberto Volmar Vives, mayor de edad, dominicano, casado, empleado, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle "Pedro Henríquez Ureña", esquina "Rosa Duarte" de esta ciudad, portador de la cédula No. 26165, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 1964, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, notificado al recurrido el día 8 de octubre del mismo año;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y notificado al recurrente en fecha 23 de octubre de 1964;

Vistos los escritos de ampliación del memorial de casación y del memorial de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2059, del

año 1949; la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; la Ley No. 908 del 1o. de junio de 1949; el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, la demanda laboral intentada por el señor Dr. Carlos Alberto Volmar Vives en fecha 1o. de febrero de 1963, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Condena al demandante, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos A. Volmar Vives, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 30 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se ordena un informativo a cargo de la parte intimante, para que pruebe los hechos que enuncia en sus conclusiones, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 12 de mayo de 1964, a las 9:00 de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; **TERCERO:** Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; **CUARTO:** Reserva las costas; c) que después de celebrado dicho informativo, al cual comparecieron las partes representadas por sus abogados, sin que la recurrente lo impugnara, ni contra-informara, dicha Cámara de Trabajo, en fecha 3 de julio de 1964, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la

forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Carlos Aberto Volmar Vives, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a pagarle al señor Carlos Alberto Volmar Vives, veinticuatro (24) días por preaviso, doscientos diez (210) días por auxilio de cesantía y catorce (14) días de vacaciones, a base de un salario de ochocientos (RD$800.00) mensuales y una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, pero no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **TERCERO:** Condena al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod., de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Bernardo Díaz, quien afirma haberlas avanzado";

En cuanto a la excepción de incompetencia.

Considerando que en su escrito de ampliación al memorial de casación, el recurrente alega que "la jurisdicción de Trabajo no tiene competencia para conocer y fallar las demandas incoadas contra este Banco por sus empleados cancelados, toda vez que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Trabajo, las relaciones de trabajo entre los organismos oficiales autónomos y sus empleados se rigen por leyes especiales, y por consiguiente, son los tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y fallar las demandas incoadas por los empleados de este Banco contra dicha institución; es decir, que tanto el Tribu-

nal de Primer Grado como el de apelación, son incompetentes para conocer y fallar la litis planteada por el señor Carlos A. Volmar Vives, incompetencia que por su naturaleza es de orden público y absoluta"; pero,

Considerando que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Trabajo las relaciones de trabajo entre los organismos oficiales autónomos y sus empleados se rigen por leyes especiales, no menos verdad es que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 908 del año 1949, sustituída por la Ley No. 6186 del año 1963, el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tiene además las facultades que en esta Ley le son concedidas; que de acuerdo con el artículo 12, incisos 2o. y 6o. de la indicada Ley, entre las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo del Banco Agrícola están la de atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios, y cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieren a la organización, administración y funcionamiento del Banco;

Considerando que de acuerdo con el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco Agrícola, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de febrero de 1957, se establece que "Los funcionarios y empleados del Banco que sean separados de sus cargos, después de un año de servicio, sin que hubiesen dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no pasen a servir inmediatamente otro cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pública, disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes para los casos de despido";

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que como la Ley le atribuyó al Banco de Crédito Agrícola la facultad de dictar todos los reglamentos y las

demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco, es obvio que nada se opone a que el Banco, en interés de asegurar la estabilidad de sus empleados y con el objeto de obtener un mejor rendimiento en sus labores, haya dispuesto por un Reglamento Interior, que en caso de despido de éstos, después de un año de servicio, sin justa causa y siempre que no pasen a servir un cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pública, dichos empleados disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes, para los casos de despido, ya que tales disposiciones no colinden con ninguna ley; que, además, el artículo 48 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo dispone que: "Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo"; que lo que acaba de transcribirse pone de manifiesto que tanto el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como la Cámara de Trabajo del mismo distrito, son competentes para conocer de la presente litis, y en tal virtud, procede desestimar la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 659 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2248 y 2249 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 274 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana";

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios reunidos, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la acción intentada por Carlos A. Volmar

Vives por ante las jurisdicciones laborales está prescrita, porque el demandante cesó en las funciones que desempeñaba en el Banco Agrícola en fecha 24 de enero de 1961, en virtud del Decreto No. 6377 dictado por el Poder Ejecutivo, y la gestión válida para iniciar su acción la realizó el día 4 de diciembre de 1962; b) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 2248 y 2249 del Código Civil, porque aún admitiendo que el recurrente reconociera sus derechos al recurrido, ese reconocimiento informal de la supuesta deuda, no pudo haber interrumpido la prescripción hasta el 4 de diciembre de 1962, sino que solamente pudo producir efecto interruptivo desde ese momento o sea, a fines de enero de 1961, originando un nuevo plazo de prescripción que vencía a fines de marzo de 1961, y era necesario que Volmar Vives estableciera fehacientemente que se cumplió un acto interruptivo de prescripción durante los dos meses que siguieron al 16 de noviembre de 1961, o cuando más, a partir del 19 de enero de 1962; que el reconocimiento de una deuda, para producir la interrupción de la prescripción, debe producirse durante el tiempo que esté corriendo la prescripción, es decir, durante los dos meses establecidos por el Código de Trabajo, que se iniciaron el 16 de noviembre de 1961 o el 19 de enero de 1962; c) que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción, porque en ella se dice primero que el recurrido estuvo sometido a una fuerza mayor que suspendió el plazo de la prescripción hasta noviembre de 1962, y luego se expresa que dicho recurrido solicitó a la Dirección Gerencia del Banco Agrícola el pago de las prestaciones laborales "a fines de febrero de 1961", y en varias ocasiones durante el año 1962, así como por las cartas del 10 de abril, 13 de junio y 23 de septiembre de 1961; y al obrar así, el Juez destruyó los motivos en que fundó su sentencia, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) que el Juez a-quo violó también el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco porque le reconoció a Volmar Vives prestaciones

laborales, a pesar de que éste pasó inmediatamente a servir a la Administración Pública, al ser designado Cónsul en Paraguay el día 11 de febrero de 1961, es decir, 17 días después de despedido del Banco, porque hay que tener en cuenta que un nombramiento de esta naturaleza "requiere la obtención del placet del Gobierno ante el cual se vayan a ejercer funciones diplomáticas o consulares"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que de acuerdo con el testimonio de las personas que depusieron en el informativo celebrado por esta Cámara de Trabajo el doce de mayo del año en curso, así como por la documentación que obra en el expediente, se ha comprobado: a) que entre el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana y el señor Carlos A. Volmar Vives existía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, desde abril de 1946; b) que desde el 12 de septiembre de 1955, el señor Carlos A. Volmar ejercía las funciones de Sub-Gerente Jefe del Departamento de Crédito de la Oficina Principal de esa Institución, con un sueldo durante los últimos dos años de Ochocientos Pesos ($800.00) mensuales; que mediante Decreto No. 6377 del Poder Ejecutivo del 24 de enero de 1961, el señor Carlos A. Volmar fue separado de su cargo sin justificación alguna"; "que de acuerdo con esos mismos testimonios, y a los hechos de la causa, la Dirección Gerencia del Banco de Crédito Agrícola, tanto a la solicitud del mes de febrero del año 1961, como a las sucesivas que le hiciera durante el año 1962, antes y después de su regreso al país, el señor Carlos A. Volmar Vives, le contestó reconociendo las reclamaciones del demandante y ofreciéndole pagárselas tan pronto como las condiciones económicas del Banco lo permitieran"; "que el Banco de Crédito Agrícola, por mediación de su Dirección Gerencia, al actuar en la forma descrita y no desmentirla no obstante el informativo celebrado, hizo un reconocimiento expreso de la acreencia que por auxilio de cesantía, pre-

aviso y vacaciones le había formulado el señor Carlos A. Volmar Vives";

Considerando en lo relativo a los medios marcados con las letras a) y b) que la Cámara **a-qua** al admitir la demanda de que se trata sobre el fundamento de que el demandado era funcionario del Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma regida por la Ley y los Reglamentos propios de dicha institución, los cuales acuerdan las mismas prestaciones que el Código de Trabajo, en los casos de despido injustificado, dicha Cámara no ha incurrido en la violación de los Artículos 659 y siguientes del Código de Trabajo, puesto que en la especie no se trata de interrupción de la prescripción, sino de renuncia a la misma, como consecuencia del reconocimiento de su deuda hecho por el Banco; que en efecto, la Cámara **a-qua** ha actuado correctamente y dentro de sus facultades, al apreciar que el recurrente, por conducto de su Sub-Gerente, al reconocer voluntariamente y en pleno conocimiento de causa, las reclamaciones del recurrido y ofrecer "Pagárselas tan pronto como las condiciones económicas del Banco lo permitieran", renunció al beneficio de la corta prescripción, ya cumplida en su favor, por aplicación de los artículo 2220 y 2221 del Código Civil; que en lo concerniente al medio marcado con la letra c), es preciso señalar que los motivos a que él se refiere tienen un carácter superabundante, los cuales no han influído en la solución del caso; que, por último, el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana cuyo texto ha sido copiado más arriba, ha sido correctamente aplicado por el Juez **a-quo**, por cuanto que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el recurrido fue sustituído, sin causa justificada, el día 24 de enero de 1961, y que por Decreto No. 6444 del 11 de febrero de ese año, fue designado Cónsul General de la República Dominicana en Asunción, República del Paraguay, esto es, 17 días después de su destitución, lo cual pone de mani-

fiesto que él no pasó inmediatamente a prestar servicios en otro Banco del Estado ni en la Administración Pública"; que, por lo demás, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Lic. Bernardo Díaz hijo, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: La Intercontinental Hotels Corporation.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Ernesto Scott.

Abogado: Dr. Federico Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental Hotels Corporation, sociedad comercial domiciliada en el Hotel El Embajador, situado en la Avenida Sarasota de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1a. por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Pey-

mado, cédula 7687, serie 1a., y Manuel V. Feliú, cédula No. 1196, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico Andújar, cédula 51617, serie 1a. abogado del recurrido Ernesto Scott, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 10463, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Enrique Peynado, por sí, y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 1965, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Vistos el memorial de defensa y su ampliación, suscritos por el abogado del recurrido y notificados a los abogados de la recurrente en fechas 22 de marzo y 21 de abril de 1965, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 11 de octubre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57, 58, 72 (4), 84 y 660 del Código de Trabajo; 464 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de

septiembre de 1957, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín, Arnaldo Rosario, Enrique Nicolás Terc, Edmond Desueza F., José Ramón Santos hijo, Carmen L. de la Rosa Jiménez, Leopoldo Branagan Kelles, Marta Piñeyro, Julián Solano Claxton, Mary Altagracia Challencer, Estela Laybon, Elvira Good, Adelaida Good Vda. Vargas, Ramona Estela Tejada, Oliva E. Smith, Lidia Abranson, Gordilla Vanderhorst, Víctor Good, José Altagracia Gómez, Carlos Jeynos hijo, Eulogio Amado López, Mario Andrés Lebrón M., Antolín Fernández Gutiérrez, Porfirio Inocencio Lugo, José Eliseo Polanco, José Nicolás Chez Saviñón, Cirilo Gordon, Pedro Collado, Antonio Henríquez, Adelaida Hughes R., Francisco Rosario Rosario, Nidia Marzan García, Luis Enrique Montero U., Octavio Antonio Nina Pérez, Virginia Woods Davis, Ramón Castillo Rodríguez, Ernesto Cabral Remigio, Ernesto Scott, Angel Gustavo Sánchez P., Carlos Juan Rodríguez, José Fco. Morel Bobadilla, Príamo Nicanor Lozada G., Pedro Víctor Canó, Eduardo Salvador Martínez, Heriberto Oviedo Rosario, Rosario Guillermina de Jacobo, Héctor Lorenzo Batista T., María Drew, Aina Frith, Elfra Felicia Maduro, Ramona Ant. Pérez, Lidia Elmira Richardson, Lucía Alberta Walters Ch., Franklin Cástulo Walters J., Manuel Carretero, Clara Fanny Gisela Ortíz A., Manuel Arturo Natera, Héctor Báez Pérez, Cesaro Domingo Peguero, Basilisa Ma. Ant. Coss P., Carlos Ml. González M., Bayardo Messina, Bienvenida Santos Ortíz, Dionisia Ma. Carmen G. de Báez, Juan Pérez Cuevas, José Dolores Fanduiz, Carlos Alberto Gómez V., Collins Oliver Richardson, Cirilo Enrique Rodríguez, Manuel de Js. Santana, Jesús Feliciano, Palmira Woss y Gil de Lynen, Julio Enrique Lora Arias, Ortensio Tropea, Persio Castro López, Ygnat Jechevici, José Kaláf Díaz, José Remedio Sánchez, Ramón Alberto Santana, Lester Andrés Rodríguez, Encarnación Dimas Castillo y Charles Jackson, contra la empresa

El Embajador, C. por A., en pago de indemnizaciones por violación al Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena, al pago de las costas a éstos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Scott, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA: PRIMERO:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Scott, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1957, dictada en favor de El Embajador, C. por A. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia revoca integramente dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusta la rescisión del contrato de trabajo de que se trata, operada por voluntad unilateral de la Embajador, C. por A.; **TERCERO:** Condena a El Embajador, C. por A., a pagarle al señor Ernesto Scott las prestaciones laborales correspondientes, a saber: 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía de acuerdo con el párrafo 4to. del artículo 72 del Código de Trabajo y la indemnización prevista en el art. 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, de acuerdo con el salario de RD$280.00 mensuales; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Intercontinental Hotels Corporation, por ser esta entidad concesionaria de los Hoteles Jaragua y El Embajador, según se ha demostrado al tenor de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena al Embajador, C. por A. y la Intercontinental Hotels Corporation, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Perícles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación la recufrente invoca, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 57 y 58

del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto; **Quinto Medio:** Violación del inciso 4to. del artículo 72 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 660 del Código de Trabajo porque no se admitió que la acción intentada por Scott contra la recurrente, en calidad de sustituta de El Embajador C. por A., había prescrito a los tres meses de la fecha en que se realizó la sustitución; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 21 de diciembre de 1955, el Estado Dominicano, propietario del Hotel Jaragua de esta ciudad, lo arrendó a la entidad comercial El Embajador, C. por A.; b) que el señor Ernesto Scott era trabajador de ese hotel; c) que en fecha 31 de marzo de 1957, el Estado Dominicano rescindió el contrato de arrendamiento con El Embajador, C. por A. y reasumió la administración de dicho hotel; d) que en fecha 24 de junio de 1957 el trabajador demandó a El Embajador, C. por A.; e) que en fecha 22 de julio de 1957, el Estado Dominicano vendió el Hotel Jaragua a la Intercontinental Hotels Corporation";

Considerando que como se advierte la demanda del trabajador se intentó dentro de los tres meses de haberse rescindido el contrato de trabajo, que era cuando, de acuerdo con el artículo 661 del mismo Código, debía ser intentada y no dentro de los tres meses de haberse operado la sustitución del patrono primitivo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación la recurrente alega que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, porque en ella se declara que el fallo que

condenó a El Embajador C. por A. es oponible a la recurrente, por ser ésta cesionaria de los hoteles Jaragua y El Embajador, a pesar de que dicha recurrente no fue cesionaria de El Embajador C. por A., empresa que rescindió el contrato de trabajo de Scott, sino del Estado Dominicano;

Considerando que por lo que se ha expuesto anteriormente, se advierte que cuando la recurrente adquirió en fecha 22 de julio de 1957, el Hotel Jaragua, ya la demanda del trabajador Scott había ido intentada, de modo que dicha recurrente quedó convertida en el "nuevo patrono" a que se refiere el artículo 58 del Código de Trabajo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación la recurrente olega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil porque se admitió que la demanda intentada por Scott ante la Cámara **a-qua** contra la recurrente no era una demanda nueva prohibida en apelación, a pesar de que dicha recurrente no fue citada en primera instancia; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** rechazó el alegato relativo a la demanda nueva, sobre el fundamento de que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en fecha 9 de septiembre de 1964 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en contra del El Embajador, C. por A., y que además en dicho acto de apelación es puesta en causa la Intercontinental Hotels Corporation, en su calidad de cesionaria de los Hoteles Jaragua y Embajador, C. por A.; que esos motivos justifican lo decidido en ese aspecto por la sentencia impugnada; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio de casación, la recurrente alega que en la sentencia

impugnada se ha violado también el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, porque se admitió el pedimento de Scott formulado por primera vez ante la Cámara **a-qua**, tendiente a obtener de acuerdo con el inciso 3 del artículo 84 del Código de Trabajo; tres meses de salarios contados a partir de la fecha de la demanda, petición que no había sido formulada ante la jurisdicción de primer grado, como se puede comprobar por la lectura de las conclusiones presentadas ante ella; pero,

Considerando que como ese alegato no fue suscitado ante los jueces del fondo, es obvio que el presente medio, en que se apoya, por ser nuevo en casación, es inadmisible;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto y último medio de casación, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha violado el inciso 4o. del artículo 72 del Código de Trabajo, porque en ella se acordó al trabajador el auxilio de cesantía previsto en el referido inciso, sin haber establecido legalmente que el contrato de trabajo de dicho señor, como empleado privado, al que le puso fin la Hotel Embajador C. por A., en fecha 31 de marzo de 1957, había durado más de cinco años, condición indispensable para que ese texto fuera aplicable; que el trabajo continuo de Scott como empleado privado, sólo duró desde el 16 de septiembre de 1956, fecha posterior al 21 de diciembre de 1955 en que el Estado Dominicano dió en arrendamiento el Hotel Jaragua, hasta el 31 de marzo de 1957 fecha en que fue rescindido ese contrato de arrendamiento y el Estado Dominicano volvió a asumir la administración de dicho hotel; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que aún cuando el patrono no discutió ante los jueces del fondo la duración del contrato del trabajador Scott, éste trabajó para los hoteles Embajador y Jaragua desde enero de 1951 hasta el 31 de marzo de 1957, con un sueldo de $280.00 mensuales, según quedó comprobado por las Certificaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y del

Distrito de Trabajo que obran en el expediente; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, en cuanto a la falta de base legal que también se invoca en este último medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental Hotels Corporation contra la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1964, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en otro luga rdel presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Intercontinental Hotel Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	3
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	4
Designación de Jueces	33
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones Administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	7
Autos pasando expedientes para dictamen	41
Autos fijando causas	35
Total	233

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

noviembre de 1965.